

## **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Publicada en el Periódico Oficial del Estado  
de fecha 28 de Diciembre de 1974.

Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial  
Número 160-III, de fecha 29 de diciembre de 2017

Los habitantes del Estado, por mandato constitucional, deben contribuir para los gastos públicos, tanto de la Federación como del Estado o Municipio donde residan.

Esta Ley señala las obligaciones fiscales de los contribuyentes con el Estado de Nuevo León, que se materializan en impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, así como en la percepción de ingresos extraordinarios, que se causarán y recaudarán conforme a sus disposiciones.

## LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

CONTENIDO		Pág.
TITULO PRIMERO.-		
Disposiciones Generales		1
TITULO SEGUNDO.-		
De los Impuestos		2
CAPITULO PRIMERO.-		
Del Impuesto Predial		2
CAPITULO SEGUNDO.-		
Del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles		3
CAPITULO TERCERO.-		
Del Impuesto Sobre Enajenación de Automóviles, Camiones y Demás Vehículos de Motor		3
CAPITULO CUARTO.-		
Del Impuesto por Obtención de Premios		5
CAPITULO QUINTO.-		
Del Impuesto Sobre Capitales Invertidos con Garantía de Inmuebles		6
(Art. 118 a 22 derogados)		
CAPITULO SEXTO.-		
Del Impuesto Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y Aparatos Fonoelectromecánicos (Art. 123 a 138 derogados)		7
CAPITULO SÉPTIMO.-		
Del Impuesto Sobre Compra-Venta o Permuta de Ganado.		7
CAPITULO OCTAVO.-		
Del Impuesto Sobre Venta de Gasolina y Demás Derivados del Petróleo		7

	Pág.
CAPITULO NOVENO.-	
Impuesto Sobre Nóminas	8
CAPITULO DÉCIMO.-	
Del Impuesto Sobre Honorarios (Art. 161 a 170 derogados)	13
CAPITULO DÉCIMO PRIMERO.-	
Del Impuesto Sobre Hospedaje	13
CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO.-	
Del Impuesto Sobre Empresas Porteadoras de Personas o Cosas (Art. 180 a 186 derogados)	15
CAPITULO DÉCIMO TERCERO.-	
Del Impuesto Sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad	15
CAPITULO DÉCIMO CUARTO.-	
Del Impuesto Sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas	15
CAPITULO DÉCIMO QUINTO.-	
Del Impuesto Sobre Ganado y Aves que se Sacrifiquen	23
CAPITULO DÉCIMO SEXTO.-	
Impuesto Sobre Traslado de Dominio (Art. 252 a 260 derogados)	23
TITULO TERCERO.-	
De los Derechos	24
CAPITULO PRIMERO.-	
Disposiciones Generales	24
CAPITULO SEGUNDO.-	
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría del Trabajo	24
CAPITULO TERCERO.-	
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría General de Gobierno	26
CAPITULO CUARTO.-	

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Educación	33
CAPITULO QUINTO.-	
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General	37
CAPITULO SEXTO.-	
De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (Art. 276 bis derogado)	40
CAPITULO SÉPTIMO.-	
De los Derechos por Servicios Prestados por Diversas Dependencias	40
TITULO CUARTO.-	
De los Productos	43
CAPITULO ÚNICO.-	43
TITULO QUINTO.-	
De los Aprovechamientos	44
CAPITULO ÚNICO.-	44
TITULO SEXTO.-	
Facultades del Ejecutivo	45
TRANSITORIOS.-	45
REFORMAS.-	47

## **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que deben percibir la Hacienda Pública Estatal o las entidades paraestatales de carácter fiscal, se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones de ésta y de las demás leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 2º.- La Ley de Ingresos establecerá anualmente los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que deban recaudarse.

Sólo por Ley o Decreto del Congreso que así lo disponga expresamente, podrá destinarse un impuesto, derecho, producto o aprovechamiento, a un fin especial.

ARTÍCULO 3º.- Los Ingresos del Estado de Nuevo León serán ordinarios y extraordinarios.

ARTÍCULO 4º.- Son ingresos ordinarios los establecidos común y normalmente para cubrir los servicios públicos regulares del Estado de Nuevo León.

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se autoriza excepcionalmente para promover el pago de gastos accidentales o extraordinarios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 5º.- Ningún gravamen podrá recaudarse si no está previsto por la Ley de Ingresos o por una Ley posterior a ella.

Las obligaciones fiscales que se deriven de ésta u otras leyes, se originarán cuando se realicen los hechos o circunstancias a los que se condiciona su nacimiento, aún cuando tales hechos o circunstancias constituyan infracciones a disposiciones legales o reglamentarias.

En este último caso, el cobro o pago de los créditos fiscales no legitimará esos hechos o circunstancias.

ARTÍCULO 6º.- Los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter administrativo no podrán, en ningún caso, derogar o reformar las Leyes Fiscales.

ARTÍCULO 7º.- La ignorancia de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones fiscales debidamente promulgadas y publicadas, no servirá de excusa ni aprovechará a nadie.

ARTÍCULO 8º.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales de alcance

general, relativas a la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial o en la fecha que señalen las mismas leyes, reglamentos o disposiciones, siempre que su vigencia no sea anterior a la publicación.

ARTÍCULO 9o.- La administración y recaudación de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que establece la Ley de Ingresos del Estado, serán de la competencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o por personas morales de naturaleza privada, en los términos de las disposiciones legales respectivas. La implementación, desarrollo, administración, control, operación, mantenimiento, actualización, respaldo y custodia de los sistemas y programas de cómputo, equipos informáticos y de comunicación, equipos de impresión y almacenamiento de bases de datos y documentos digitalizados, relacionados con la administración financiera, fiscal y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, corresponderá a la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en coordinación con la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Cuando en esta Ley o en alguna otra se dé una denominación nueva o distinta a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o a alguna de las direcciones, unidades, departamentos o dependencias que la integran, se entenderá que dicha disposición legislativa se está refiriendo a la denominación que para cada caso concreto, de acuerdo con las funciones y atribuciones respectivas, establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 9o. Bis.- El pago de los créditos fiscales deberá hacerse en efectivo, salvo disposición expresa en contrario. Los pagos electrónicos realizados mediante el portal oficial del Gobierno del Estado, giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques certificados se admitirán como efectivo y deberán expedirse a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios; los cheques personales no certificados y las tarjetas bancarias de crédito o débito y dispositivos similares, así como las transferencias electrónicas de fondos reguladas por el Banco de México, incluyendo los pagos electrónicos que podrán realizarse mediante el portal oficial del Gobierno del Estado. Las tarjetas bancarias y dispositivos similares, únicamente se aceptarán en los lugares y operaciones que así autorice la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado. Los créditos fiscales podrán ser cubiertos en especie, mediante previa autorización por escrito del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, debiendo sujetarse para su valuación en lo conducente al procedimiento de remate previsto en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 9º Bis-1.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá autorizar el acreditamiento total o parcial de donativos en dinero efectuados al Gobierno del Estado, para el pago de contribuciones y aprovechamientos estatales.

## **TITULO SEGUNDO**

### **CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS A LOS JUEGOS CON APUESTAS**

#### **SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas**

**ARTICULO 10.-** Están obligados al pago del impuesto previsto en esta Sección las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del Estado de Nuevo León, para participar en juegos con apuestas.

Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video o audio o ambos.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Se incluyen como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta.

**ARTICULO 11.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en

efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos con apuestas a que se refiere el artículo 10, o el uso o acceso a las máquinas a que se refiere el propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

**ARTÍCULO 12.-** El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario distinto.

**ARTÍCULO 13.-** El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que éste pueda recaudar el impuesto. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 16.

**ARTÍCULO 14.-** El impuesto previsto en esta Sección se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo y el Capítulo Cuarto de esta Ley.

**ARTÍCULO 15.-** Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 13, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

**ARTÍCULO 16.-** Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos y concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 10;
- II.- Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos a que se refiere el artículo 10;
- III.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto, y

IV.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere esta Sección.

## **Sección Segunda**

### **Del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio del Estado

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que solo se reciban, capten, crucen a exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo anterior, ya sea que organicen, administren, exploten, o celebren juegos con apuestas y sorteos

**ARTÍCULO 19.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% al valor de los actos o actividades realizados, a que se refiere el artículo 17.

Se considerará como valor el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas.

Tratándose de los juegos o sorteos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego a sorteo de que se trate, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que amparen dichos medios.

Cuando en algún sorteo el premio ofrecido se encuentre contenido de manera referenciada y oculta en bienes cuya adquisición otorgue el derecho a participar en dicho sorteo, se considerará como valor el precio en el que la persona que lo realice haya enajenado todos los bienes que participen en ese sorteo.

Tratándose de sorteos en los que los participantes obtengan dicha calidad, incluso a título gratuito, por el hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, recibiendo para ello un comprobante, se considerará como valor el monto total nominal por el que se entregue cada comprobante que otorgue el derecho a participar, conforme a las condiciones del sorteo establecidas en el permiso otorgado por

la autoridad competente.

Cuando además de adquirir un bien o contratar un servicio, se pague una cantidad adicional para participar en el sorteo de que se trate, el impuesto además de calcularse en los términos ya señalados también se calculará sobre dicha cantidad.

Los valores a que se refiere este artículo se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

- I.- Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.
- II.- Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y éstas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Cuando el monto de los conceptos mencionados en las fracciones anteriores sea superior a los valores de las actividades a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.

Se considerará también como valor de los actos o actividades realizados, el total de las cantidades efectivamente percibidas por los operadores de los establecimientos de los participantes por dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas y sorteos, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

**ARTÍCULO 20.-** El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente al en que corresponda dicho pago. Los pagos mensuales se realizarán mediante la presentación de una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas y tendrán el carácter de definitivos

**ARTÍCULO 21.-** No se pagará el impuesto a que se refiere el artículo 17, en los siguientes supuestos:

- I.- Cuando se lleven a cabo por personas morales sin fines de lucro autorizadas para recibir donativos deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X y XVII de dicha Ley, siempre que destinen la totalidad de sus ingresos, una vez descontados los premios efectivamente pagados, a los fines para los cuales fueron constituidas.
- II.- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad sin sujetarse a

pago, a la adquisición de un bien o a la contratación de un servicio.

- III.- Tratándose de sorteos, cuando todos los participantes obtengan dicha calidad a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien o contratar un servicio, siempre que el realizador cumpla los requisitos siguientes:
- a) No obtenga más de diez permisos para celebrar sorteos en un año de calendario.
  - b) El monto total de los premios ofrecidos en un año de calendario no exceda el 3% de los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior.

Quienes realicen sorteos en el ejercicio de inicio de actividades, podrán estimar sus ingresos en dicho ejercicio para los efectos de lo dispuesto en este inciso. En el supuesto de que el monto de los premios ofrecidos exceda el por ciento a que se refiere el párrafo anterior, se pagará el impuesto que corresponda de conformidad con lo dispuesto en este capítulo con la actualización y los recargos respectivos.

ARTICULO 22.- Derogado.

ARTICULO 23.- Derogado.

ARTICULO 24.- Derogado.

ARTICULO 25.- Derogado.

ARTICULO 26.- Derogado.

ARTICULO 27.- Derogado.

ARTÍCULO 28.- Derogado.

ARTÍCULO 29.- Derogado.

ARTÍCULO 30.- Derogado.

ARTÍCULO 31.- Derogado.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES**

*(Los Artículos 32 a 103, que integran el Capítulo Segundo, Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, fueron suspendidos con motivo del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional*

*de Coordinación Fiscal celebrado entre el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se omite publicar su texto en este Compendio).*

### **CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS**

ARTÍCULO 104.- Es objeto de este impuesto la transmisión de propiedad de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados, que se realice dentro del territorio del Estado, excepto cuando los vehículos se adquieran de personas físicas o morales que realicen actividades empresariales.

ARTÍCULO 105.- Son sujetos de este impuesto, quienes por cualquier título adquieran el dominio de vehículos automotores usados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 106.- Es base de este impuesto, el valor mayor entre el de operación y el valor comercial.

La autoridad recaudadora podrá utilizar como referencia para determinar el valor comercial, el valor que se establezca en las diversas Guías y Publicaciones sobre precios de automóviles usados, que existen en el mercado y tratándose de vehículos no comprendidos en dichos documentos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado practicará un avalúo para determinar el valor que sirva de base para el pago del impuesto.

El valor comercial determinado conforme a lo anterior, será publicado en el Periódico Oficial del Estado por lo menos una vez cada año.

Los particulares que realicen las operaciones a que se refiere este capítulo, podrán inconformarse con el valor determinado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos la notificación del valor o al en que tenga conocimiento del mismo. Para este efecto, los particulares presentarán escrito ante la propia Secretaría, por el cual manifiesten los motivos de su inconformidad, acompañando los elementos de prueba que estimen necesarios. La Secretaría emitirá su resolución en un plazo no mayor de veinte días, misma que podrá ser impugnada en los términos previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En el caso de adquisición de vehículos modelo del año de aplicación de la Ley, se tendrá como valor base de este impuesto, el 90% del valor de factura original expedido por el Distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 107.- Para los efectos de este impuesto se considerará, salvo prueba en contrario, que la operación se efectuó dentro del Estado, por el solo hecho de dar de alta un vehículo en territorio del mismo.

ARTÍCULO 108.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará, con tasa del 1.8% sobre la base determinada de conformidad con las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 109.- El pago del impuesto deberá efectuarse en la oficina recaudadora correspondiente o ante la institución bancaria autorizada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la operación, salvo en el caso de que dentro del término legal se presente escrito de inconformidad, caso en el cual el plazo a que se refiere este artículo iniciará a partir del día en que surta efecto la notificación de la resolución recaída al escrito de inconformidad.

ARTÍCULO 110.- Los automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados, cuya transmisión se realice por cualquier título, quedarán afectos preferentemente al pago del Impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 111.- Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes reglas:

- I.- Los enajenantes, comisionistas o cualquier persona que lleve a cabo las operaciones objeto de este impuesto deberán presentar un aviso dentro de los 15 días naturales siguientes de celebrada la operación, en las formas oficialmente aprobadas, ante las Oficinas Recaudadoras correspondientes. También podrá presentarse ante las instituciones bancarias autorizadas cuando se vaya a enterar el impuesto respectivo conjuntamente con el aviso. El aviso deberá ser firmado tanto por el vendedor, como por el comprador y contener los requisitos que establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- II.- La Autoridad Recaudadora, al tener conocimiento de operaciones objeto de este impuesto, se cerciorará de que se haya cubierto el impuesto respectivo dentro del plazo de los 30 días naturales siguientes de celebrada la operación, transcurrido dicho plazo sin que se hubiese efectuado el pago, la Autoridad procederá al cobro del importe del impuesto, a través del procedimiento administrativo de ejecución.
- III.- Tratándose de vehículos por los cuales deba pagarse el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos de control vehicular, no se aceptará el aviso a que se refiere la fracción I, de este artículo, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto y los derechos mencionados.
- IV.- Las personas físicas o morales que realicen actividades empresariales, dedicadas a la compraventa de vehículos usados, deberán presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo, dentro del término señalado, no obstante que la operación correspondiente no genere el pago del impuesto.

El Estado podrá celebrar Convenios de Colaboración con los Municipios, a fin de que éstos apoyen al Estado en la ubicación y en su caso detención de los vehículos por los cuales se hubiese presentado el aviso a que se refiere este artículo y no se hubiese cubierto oportunamente el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 112.- Son solidariamente responsables del pago de este Impuesto, hasta por el valor comercial del vehículo:

- I.- Los enajenantes, cuando no se de el aviso oportunamente, resulten falsos los datos proporcionados y no se localice al comprador.
- II.- Los comisionistas, o cualquier otra persona que intervenga en las operaciones, salvo que demuestre fehacientemente que presentaron el aviso y anexos respectivos en las formas oficiales aprobadas, ante la Oficina Recaudadora correspondiente.
- III.- Los empleados o Funcionarios Públicos que autoricen cualquier trámite definitivo de los referidos en éste Capítulo, sin haberse cerciorado del pago de este impuesto.

#### **CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO POR OBTENCIÓN DE PREMIOS**

ARTÍCULO 113.- Es objeto de este Impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase que celebren los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

También es objeto de este impuesto la percepción de premios derivados de la celebración de juegos con apuestas. Para los efectos de este impuesto, se incluyen dentro de los juegos con apuestas, independientemente del nombre con el que se les designe, aquellos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar.

Igualmente se consideran juegos con apuestas aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador, y aquellos juegos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que la obtención del premio no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante.

Asimismo, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio.

Igualmente, quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser

superior a ésta.

ARTÍCULO 114.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que obtengan los ingresos referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 115.- El impuesto por los premios derivados de loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas se calculará sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete, sin deducción alguna, aplicando tasa del 6%.

Cuando la persona que otorgue el premio pague por cuenta del contribuyente el impuesto que esta ley establece, el importe de dicho impuesto se considerará como ingreso de los comprendidos en este capítulo.

No se pagará el impuesto establecido en este capítulo por la obtención de reintegros.

ARTÍCULO 116.- El impuesto que resulte de aplicar la tasa indicada en el artículo precedente, será retenido por las personas que paguen los premios, quienes deberán enterarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al en que realicen la retención. Lo anterior independientemente de que se trate de administradores, organizadores o anfitriones de algún establecimiento donde se lleven a cabo algunos de los juegos mencionados en el artículo anterior.

Los retenedores del impuesto mencionado en este Capítulo, deberán al momento de realizar cualquier trámite ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, acreditar el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación así como la opinión favorable del Estado o del Ayuntamiento que corresponda para la instalación del establecimiento donde se realicen las actividades señaladas en los artículos precedentes.

Los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal aunque conforme a otras Leyes o Decretos no causen impuestos locales o estén exentos de ellos, deberán efectuar las retenciones de este impuesto y enterarlo de acuerdo al párrafo anterior.

ARTÍCULO 117.- Quienes entreguen los premios a que se refiere este capítulo, además de efectuar las retenciones de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en su carácter de retenedores, utilizando para tales efectos las formas aprobadas. Las personas morales estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo.
- II.- Proporcionar, cuando así lo solicite el interesado, constancia de retención del impuesto a la persona que obtenga el premio.
- III.- Conservar la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto, por plazo de cinco años, a disposición de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**CAPITULO QUINTO**  
**Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos**  
**Sección I**  
**Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 118.- Derogado.

ARTÍCULO 119.- Derogado.

ARTÍCULO 120.- Derogado.

ARTÍCULO 121.- Derogado.

**Sección II**  
**Automóviles**

ARTÍCULO 122.- Derogado

Se adicionan los párrafos tercero y cuarto en decreto núm. 37  
Publicado en POE 31 diciembre 2012

ARTÍCULO 123.- Derogado.

**Sección III**  
**Otros vehículos**

ARTÍCULO 124.- Derogado.

ARTÍCULO 125.- Derogado.

ARTÍCULO 126.- Derogado.

ARTÍCULO 127.- Derogado.

ARTÍCULO 128.- Derogado.

ARTÍCULO 129.- Derogado.

ARTÍCULO 130.- Derogado.

ARTÍCULO 131.- Derogado.

**Sección IV**  
**Vehículos usados**

ARTÍCULO 132.- Derogado.

ARTÍCULO 133.- Derogado.

ARTÍCULO 134.- Derogado.

ARTÍCULO 135.- Derogado.

ARTÍCULO 136.- Derogado.

ARTÍCULO 137.- Derogado.

ARTÍCULO 138.- Derogado.

**CAPITULO SEXTO**  
**Se deroga denominación de capítulo**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS**  
**PÚBLICOS Y APARATOS FONOELECTROMECÁNICOS**

ARTÍCULO 123.- Se deroga.

ARTÍCULO 124.- Se deroga.

ARTÍCULO 125.- Se deroga.

ARTÍCULO 126.- Se deroga.  
ARTÍCULO 127.- Se deroga.  
ARTÍCULO 128.- Se deroga.  
ARTÍCULO 129.- Se deroga.  
ARTÍCULO 130.- Se deroga.  
ARTÍCULO 131.- Se deroga.  
ARTÍCULO 132.- Se deroga.  
ARTÍCULO 133.- Se deroga.  
ARTÍCULO 134.- Se deroga.  
ARTÍCULO 135.- Se deroga.  
ARTÍCULO 136.- Se deroga.  
ARTÍCULO 137.- Se deroga.  
ARTÍCULO 138.- Se deroga.

**CAPITULO SÉPTIMO  
DEL IMPUESTO SOBRE COMPRA-VENTA O  
PERMUTA DE GANADO.**

(Los Artículos 139 a 147, que integran el Capítulo Séptimo, Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, fueron suspendidos con motivo del Anexo número 3 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se omite publicar su texto en este Compendio).

**CAPITULO OCTAVO  
DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y  
DEMÁS DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

(Los Artículos 148 a 153, que integran el Capítulo Octavo, Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, fueron suspendidos con motivo del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se omite publicar su texto en este Compendio).

**CAPITULO NOVENO  
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS**

Artículo 154.- Es objeto de este impuesto la realización de pagos en efectivo, en

servicios o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, dentro del territorio del estado.

Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal, todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y otros conceptos de naturaleza semejante, aún cuando se eroguen en favor de personas que, teniendo su domicilio en Nuevo León, por motivo de su trabajo, presten trabajo personal subordinado fuera del Estado. Son también objeto de este impuesto los pagos realizados a los Directores, Gerentes, Administradores, Comisarios, Miembros de los Consejos Directivos o de Vigilancia de Sociedades o Asociaciones.

También son objeto de este impuesto, los pagos que se realicen por concepto de honorarios a personas físicas que presten servicios personales preponderantemente a un prestatario, siempre que por dichos servicios no se pague el impuesto al valor agregado.

Para los efectos del párrafo anterior se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los obtenidos por la prestación de servicios independientes.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere el párrafo anterior, deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario. En caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar el pago del impuesto.

ARTÍCULO 155.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

La Federación, el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados, Fideicomisos y demás entidades públicas, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

ARTÍCULO 156.- Es base de este impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo 154.

ARTÍCULO 157.- El impuesto sobre nóminas se causará a una tasa del 3% sobre la base a que se refiere el Artículo anterior.

Reformado en decreto núm. 37 publicado en POE 31 diciembre 2012

Reformado en decreto núm. 328 publicado en POE-160, 29 diciembre 2017

ARTÍCULO 158.- El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda dicho pago, presentándose al efecto una declaración en

la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas.

Cuando se presente una declaración sin pago, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores y no se presentarán las mismas, hasta que exista cantidad a pagar, siempre que se presente conjuntamente con la primera declaración sin pago, escrito libre en el que se señalen las razones por las que no se tuvieron erogaciones gravadas.

Los contribuyentes que en el año inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuyo monto anual globalizado del impuesto no hubiera excedido de \$36,000.00, podrán realizar el pago del impuesto en forma trimestral a más tardar el día diecisiete de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, para ejercer la opción de pago trimestral deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, manifestando que efectuarán los pagos del impuesto en forma trimestral, respecto del trimestre siguiente a aquél en que se presente el aviso. En tanto no se inicie la obligación de pago trimestral de acuerdo al aviso, deberán realizarse los pagos mensuales en los términos del primer párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 158 Bis.-** Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación y los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados dentro del territorio del Estado o en otra Entidad Federativa, los cuales incluyan la prestación de servicios de personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 3% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

La retención del impuesto prevista anteriormente, no libera a los contribuyentes directos de la obligación de presentar la declaración de pago del impuesto prevista en el Artículo 158 de la presente Ley, en la cual podrá acreditar el impuesto que le haya sido retenido en el período correspondiente, y en su caso, cubrir la diferencia del impuesto sobre nóminas que le resulte a su cargo, o bien solicitar la devolución del impuesto correspondiente, en el supuesto de que dicha retención genere un saldo a favor del contribuyente.

Para efectos de la devolución a que se refiere el párrafo anterior, el solicitante deberá presentar, además de los requisitos que señale el Código Fiscal del Estado, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores respecto de los cuales se generó el impuesto, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos federales efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, como retenedores del Impuesto.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por prestación de servicios, toda obligación de hacer, de no hacer o permitir, asumida por una persona en beneficio de otra; cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, y se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, las unidades económicas, las asociaciones en participación, los fideicomisos, así como la Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos autónomos que contraten o reciban la prestación del trabajo personal, no obstante el pago se realice por conducto de un tercero.

ARTÍCULO 159.- Son obligaciones de los causantes de este impuesto.

- I.- Presentar su aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al día en que inicien actividades por las cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el artículo 154. Tratándose de personas morales con residencia en el Estado, el aviso de inscripción deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se firme su acta constitutiva.
- II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre, razón social, domicilio, traslado, traspaso o suspensión de actividades.
- III.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto.
- IV.- Los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de sucursales, bodegas, agencias u otras dependencias de la matriz, en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y pagarán el impuesto correspondiente en la declaración que presente la matriz. Cuando la misma se encuentre fuera del territorio del Estado, deberá inscribirse una de las sucursales, para efectos del pago del impuesto correspondiente al territorio del Estado.
- V.- Se deroga.

ARTÍCULO 159 Bis.- Los contribuyentes que otorguen apoyos para la creación de obras literarias o artísticas de autores nuevoleonenses podrán acreditar, contra el impuesto sobre nóminas a su cargo, una cantidad equivalente al 85% del apoyo otorgado, conforme a lo siguiente:

1.- El monto total del estímulo fiscal a distribuir no excederá de \$15,000,000.00 anuales;

2.- Del monto total, un mínimo de \$ 2,000,000.00 será destinado de forma exclusiva a autores nuevoleonenses menores de 30 años a la fecha en que lo soliciten al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;

3.- El monto anual del apoyo susceptible de aplicarse al estímulo fiscal por creador o por proyecto no podrá exceder de los siguientes montos: \$500,000.00 (quinientos mil pesos) para el caso de creación de obras artísticas originales o \$1,000,000.00 (un millón de pesos) tratándose de creaciones de producciones teatrales, musicales y dancísticas; y

4.- El monto acreditable será hasta del 100 % del impuesto sobre nóminas a cargo del contribuyente; y

5.- Los autores podrán recibir hasta por dos ejercicios fiscales consecutivos apoyo derivado de este artículo y deberá pasar un ejercicio fiscal sin recibir para poder solicitarlo de nuevo.

Los estímulos previstos en este artículo podrán aplicarse a los procesos de creación de obras artísticas originales en las ramas literaria, musical, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, guion cinematográfico y fotografía o bien, se podrán utilizar los estímulos para la creación de producciones teatrales, musicales y dancísticas, entendiéndose como tal la materialización de obras artísticas originales de teatro, música y danza, a través de sus distintos procesos tales como la escenografía, utilería, vestuario, iluminación, elementos electrónicos, entre otros. Para los efectos de este artículo, no se considerará como creación literaria ni artística la interpretación, la ejecución, la reproducción, la divulgación o la difusión de dichas obras ni quedarán incluidas las obras que resulten de la adaptación o transformación de obras originales, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones y colecciones de obras literarias o artísticas.

(Se reforma en Decreto 160. POE 3 julio 2014)

Los apoyos serán inembargables, deberán proporcionarse en dinero y el contribuyente podrá optar por entregarlos directamente al creador o hacerlo a través del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, conforme a las reglas de operación que este organismo expida.

Los apoyos otorgados en los términos previstos en este artículo no podrán acumularse a otros estímulos que se otorguen en relación con diversas contribuciones federales, estatales o municipales.

Corresponderá al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León la autorización de los proyectos de creación literaria y artística, y de producción teatral, musical y dancística, así como el establecimiento de los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse merecedores del estímulo fiscal.

(Se reforma en Decreto 160. POE 3 julio 2014)

El Consejo para la cultura y las Artes de Nuevo León deberá publicar en su página de Internet, dentro de los meses de julio y enero de cada año, un informe que contenga los montos erogados durante el primero y segundo semestres del ejercicio fiscal respectivo, según corresponda,

así como las personas beneficiadas con el otorgamientos del estímulo fiscal y los proyectos de creación artística y literaria de dicho estímulo.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con base en su disponibilidad presupuestal, podrá ampliar las cantidades previstas en el presente artículo. Asimismo en el ejercicio de sus facultades, verificará el correcto uso del estímulo fiscal.

**ARTÍCULO 159 Bis-1.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá intervenir en la expedición de las reglas de operación que hace referencia el artículo que antecede**

(Se adiciona en Decreto 328. POE-160, 29 diciembre 2017)

ARTÍCULO 160.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
- c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- d) Indemnizaciones por rescisión o terminación, que tengan su origen en la prestación de servicios personales subordinados;
- e) Pagos por gastos funerarios;
- f) Viáticos efectivamente erogados por cuenta del patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para su deducibilidad requiere la ley del impuesto sobre la renta.
- g) Fondo de ahorro, despensas y alimentación.
- h) Las remuneraciones a personas discapacitadas.

Para efectos de esta Ley se entiende por persona discapacitada, la que tenga una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

El Centro de Evaluación de Habilidades y Actitudes Laborales del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es el organismo certificador de las habilidades laborales de las personas discapacitadas.

II.- Las erogaciones que efectúen:

- a) Se deroga.
- b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas, debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.
- c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería, pesca o propietarios de bienes raíces, sindicatos obreros, asociaciones patronales y colegios profesionales, así como los organismos que los agrupen.
- d) **d) Las Instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.**  
Reformado en decreto núm. 328 publicado en POE-160, 29 diciembre 2017
- e) Asociaciones de servicio a la comunidad, sin fines de lucro, debidamente reconocidas como instituciones de beneficencia privada en los términos de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León.
- f) Las asociaciones religiosas.

ARTÍCULO 160 bis.- La Tesorería General podrá estimar las erogaciones de los sujetos de este impuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros a que legalmente están obligados.
- II.- Cuando por los informes que se obtengan se ponga de manifiesto que se han efectuado erogaciones gravadas que exceden del 3% de las declaradas por el causante.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este Artículo, se tendrán en cuenta:

- a) Las erogaciones realizadas, declaradas en los últimos doce meses;
- b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto sobre la Renta, Sobre Productos del Trabajo en los últimos doce meses;
- c) Las actividades realizadas por el causante y otros datos que puedan utilizarse, obtenidos a través de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 160 Bis-1.- Las personas físicas con actividades empresariales y las morales a que se refiere el Artículo 155, podrán dictaminar por contador público registrado sus estados financieros, con relación al Impuesto Sobre Nóminas, de acuerdo a las Reglas Generales que emita la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Para tal efecto y mediante escrito libre, podrán dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que optan por dictaminar sus estados financieros en materia del

Impuesto Sobre Nóminas y presentar el dictamen respectivo, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha del escrito respectivo.

ARTÍCULO 160 bis-2.- Las revisiones o las visitas domiciliarias ordenadas para verificar el cumplimiento del Impuesto Sobre Nóminas deberán concluirse anticipadamente, cuando el contribuyente objeto de la revisión o visita antes del inicio de la auditoria hubiere presentado el aviso que consigna el artículo anterior, siempre que el escrito correspondiente cumpla con los requisitos indicados en dicho precepto.

ARTÍCULO 160 bis-3.- El Contador Público registrado que vaya a dictaminar los estados financieros con relación al Impuesto Sobre Nóminas a que se refiere el artículo 160 bis-1, deberá comunicar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante escrito libre, el nombre, denominación o razón social de las personas físicas con actividades empresariales o morales que hayan optado por dictaminar sus estados financieros para efectos del Impuesto Sobre Nóminas; así como el número de su registro al padrón estatal en materia de dicho impuesto y los ejercicios que comprende dicho Dictamen.

La constancia de la autorización al Contador Público para dictaminar estados financieros expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la copia de la cédula profesional del Contador Público que vaya a realizar dicho Dictamen, deberán adjuntarse al Aviso a que se refiere el artículo 160 bis-1 de esta Ley.

ARTÍCULO 160 Bis-4.- El dictamen que practique el contador público registrado, deberá reunir los requisitos del Artículo 52 del Código Fiscal del Estado y su revisión se sujetará a las siguientes formalidades del procedimiento:

- I.- La autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, requerirá indistintamente al contador público registrado que elaboró el dictamen, al contribuyente revisado, o a los terceros relacionados con el contribuyente o responsable solidario.
  - a) Tratándose del contador público registrado, la autoridad fiscal podrá solicitarle, por escrito con copia al contribuyente, lo siguiente:
    1. Cualquier información que, conforme al Código deberá de estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
    2. La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoria practicada; los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.
    3. La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.
    4. La exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original.
  - b) Por lo que se refiere al contribuyente, la autoridad fiscalizadora estará facultada para

requerir por escrito, con copia al contador público registrado, la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como la exhibición de sus sistemas y registros contables y documentación original correspondiente.

- c) Por lo que respecta a los terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios en los términos del Artículo 27 del Código Fiscal del Estado, la información y documentación que consideren necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen.

II.- En los términos del último párrafo del artículo 44 del Código Fiscal del Estado, se considera que se inicia el ejercicio de facultades de comprobación en relación con los contribuyentes que hayan presentado sus estados financieros dictaminados, cuando la autoridad fiscal competente lleve a cabo alguno de los actos señalados en los incisos b) y c) de la fracción anterior.

ARTÍCULO 160 Bis-5.- Cuando esté notificada una orden de revisión o de visita domiciliaria pero no se haya iniciado la revisión documental, tomando en cuenta los antecedentes del contribuyente, respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de este impuesto, se le podrá autorizar el dictaminarse por los dos ejercicios anteriores a la fecha de la visita y en tal caso, la revisión o visita motivo de la orden notificada, se concluirá anticipadamente.

## **CAPITULO DÉCIMO DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS**

ARTÍCULO 161.- Se deroga.

ARTÍCULO 162.- Se deroga.

ARTÍCULO 163.- Se deroga.

ARTÍCULO 164.- Se deroga.

ARTÍCULO 165.- Se deroga.

ARTÍCULO 166.- Se deroga.

ARTÍCULO 167.- Se deroga.

ARTÍCULO 168.- Se deroga.

ARTÍCULO 169.- Se deroga.

ARTÍCULO 170.- Se deroga.

## **CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE**

ARTÍCULO 171.- Es objeto del Impuesto Sobre Hospedaje la prestación de servicios de hospedaje realizados en hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje y en campamentos y paraderos de casas rodantes, ubicados en el Estado de Nuevo León.

Dentro del objeto del impuesto se incluye el sistema de tiempo compartido, por los servicios de hospedaje y por el otorgamiento de derechos de uso, goce o usufructo por períodos específicos, sobre un bien inmueble o porción del mismo, destinado al servicio de hospedaje.

ARTÍCULO 172.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o las unidades económicas que presten los servicios objeto de este gravamen.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto los intermediarios o facilitadores de la prestación de los servicios de hospedaje, ya sea que se realicen a través de internet o de cualquier otro medio electrónico, respecto de personas físicas, morales o las unidades económicas contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 173.- Es base de este impuesto el monto total de las erogaciones por la prestación de los servicios gravados. Se consideran erogaciones por la prestación de los servicios gravados los pagos totales por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 171, incluyendo los intereses, penas convencionales y cualesquier otros conceptos que se adicionen, vinculados a los servicios prestados y que se realicen en efectivo o en especie, deduciendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado no se incluirá en el cálculo del impuesto.

ARTÍCULO 174.- El impuesto se determinará aplicando una tasa del 3% sobre la base determinada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 175.- Se causará el impuesto en el momento en que ocurra el primero de cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- Se efectúen las erogaciones por la prestación de los servicios gravados;
- II.- Se hagan exigibles las erogaciones por la prestación de los servicios gravados; o
- III.- Se expida el comprobante de pago correspondiente.

ARTÍCULO 176.- El impuesto se calculará por meses de calendario y se cubrirá ante la oficina recaudadora correspondiente a más tardar el día 17 del mes siguiente al período que corresponda.

Las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones se deducirán en el mes que efectivamente se realicen.

ARTÍCULO 177.- Los sujetos de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Cubrir el impuesto y los accesorios a su cargo y enterarlo en los términos previstos en el artículo 176, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- II.- Trasladar dicho impuesto a las personas que reciban los servicios objeto del mismo. Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a

dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en este Capítulo;

- III.- Llevar un registro contable de los servicios que presten, de las contraprestaciones que perciban o se hagan exigibles y de los comprobantes de pago que expidan, mencionados en este Capítulo;
- IV.- Presentar ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado su aviso de inscripción, dentro del mes siguiente al día que inicien actividades por las cuales deban efectuar el pago del impuesto. Este aviso se presentará por cada uno de los establecimientos en donde se preste el servicio de hospedaje.
- V.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre, denominación o razón social, cambio de domicilio, traslado, traspaso o suspensión de actividades;
- VI.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VII.- Presentar declaración mensual de los pagos que les corresponda efectuar. Esta obligación subsistirá aun cuando no se hayan realizado actividades gravadas o no hubiese cantidad alguna a enterar o cubrir, excepto cuando el contribuyente presente el aviso de suspensión respectivo.

ARTÍCULO 178.- El contribuyente trasladará el impuesto en forma expresa y por separado, en los comprobantes de pago que expida a las personas que reciban los servicios.

La obligación a cargo de los contribuyentes de enterar el impuesto por las erogaciones correspondientes al objeto de este impuesto, subsistirá aun cuando no hubiesen efectuado el traslado del mismo.

ARTÍCULO 179.- No se pagará el impuesto tratándose de la prestación de servicios de hospedaje y asistencia a estudiantes, realizadas por Instituciones Educativas, Asociaciones Religiosas o en domicilios familiares.

## **CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE EMPRESAS PORTEADORAS DE PERSONAS O COSAS**

ARTÍCULO 180.- Se deroga.

ARTÍCULO 181.- Se deroga.

ARTÍCULO 182.- Se deroga.

ARTÍCULO 183.- Se deroga.

ARTÍCULO 184.- Se deroga.

ARTÍCULO 185.- Se deroga.

ARTÍCULO 186.- Se deroga.

### **CAPITULO DÉCIMO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD**

(Los Artículos 187 a 204, que integran el Capítulo Décimo Tercero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, fueron derogados por el Decreto número 149, de fecha 27 de diciembre de 1983, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de 30 de diciembre de 1983).

### **CAPITULO DÉCIMO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

(La aplicación del Impuesto Sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas se encuentra suspendida, con motivo de la adhesión del Estado de Nuevo León al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal).

ARTÍCULO 205.- Son objeto de este impuesto los expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 206.- Son expendios de bebidas alcohólicas los establecimientos donde habitual o eventualmente se enajenan bebidas alcohólicas, en botella cerrada o al copeo, con una finalidad de lucro o sin ella y aún cuando se vendan otros productos o se presten servicios.

ARTÍCULO 207.- Para los efectos de este capítulo se considera bebida alcohólica, todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados, exceda de 2 grados G L.

ARTÍCULO 208.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de los expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 209.- Están obligados a retener el impuesto que se cause, los productores o fabricantes, importadores, embotelladores, rectificadores, ampliadores, mezcladores, almacenistas o mayoristas, comisionistas y las sociedades constituidas por ellos que ejerzan el comercio de bebidas alcohólicas a quienes para los efectos de esta Ley se les designará con el nombre de retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 210.- Para los efectos de esta Ley se consideran:

- I.- Productores o fabricantes, las personas que elaboren bebidas alcohólicas o las mezclen, rectifiquen o amplíen.
- II.- Importadores, las personas que reciban del extranjero bebidas alcohólicas, ya sea en

propiedad o en comisión, depósito, representación o por cualquier otro título.

- III.- Embotelladores, las personas que envasen bebidas alcohólicas por cuenta de terceros.
- IV.- Almacenistas, comisionistas o distribuidores, las personas que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su procedencia y operen con ellos al mayoreo, por cuenta propia o ajena.
- V.- Porteadores, las personas que, habitual o accidentalmente transporten más de dieciocho litros de alcohol o de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea el vehículo o medio que utilicen. Son aplicables los artículos 225 y 226 de esta Ley a estos causantes; y,
- VI.- No se consideran como Almacenistas a los productores, fabricantes, rectificadores, mezcladores en frío y envasadores, por el almacenamiento que hagan de los productos que elaboren o manejen mientras conserven la propiedad de los mismos y el almacenamiento se haga dentro del recinto de la fábrica o la planta en que fueron elaborados.

ARTÍCULO 211.- El impuesto retenido deberá enterarse en efectivo en la Tesorería General y en las Oficinas Recaudadoras del domicilio del retenedor. Con el fin de probar que dicha retención se efectuó, las Oficinas Recaudadoras entregarán gratuitamente marbetes por el importe del impuesto enterado, los que deberán adherirse en cada uno de los envases que contengan bebidas alcohólicas.

Quando los retenedores sean propietarios o poseedores de un expendio de bebidas alcohólicas, deberán enterar el impuesto y por lo tanto adherir los marbetes a que se refiere el párrafo anterior al salir o remitir los envases a dichos expendios. No tendrán la obligación de fijar los marbetes en las ventas que se efectúen entre retenedores.

Los fabricantes, almacenistas, retenedores o causantes del impuesto, no tendrán obligación de fijar los marbetes en los envases de bebidas alcohólicas que remitan para su venta fuera del Estado.

ARTÍCULO 212.- Las personas que sin estar obligadas a empadronarse o los expendedores que reciban bebidas alcohólicas en el Estado de Nuevo León, sobre los que no se haya retenido este impuesto, deberán enterarlo en la forma prevista por el Artículo 211, pues se presume, sin que se admita prueba en contrario, que se trata de bebidas alcohólicas destinadas a expendios en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 213.- Para cumplir con la obligación establecida en el Artículo anterior, las personas citadas en el mismo, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que adquieran o reciban las bebidas alcohólicas, enterarán en efectivo el importe del impuesto en la Oficina Recaudadora de su domicilio. Asimismo, deberán exigir de las Oficinas citadas que le sean entregados gratuitamente los marbetes respectivos y adherirlos inmediatamente a los envases, con el fin de probar que se ha cubierto el impuesto establecido por este capítulo.

ARTÍCULO 214.- Los retenedores del impuesto son solidariamente responsables de su pago con los sujetos del mismo, en los casos de que se les entreguen por venta, comisión, depósito o por cualquier otro título o motivo, bebidas alcohólicas que no estén contenidas en envases cerrados de acuerdo con lo establecido por el Artículo 239 de esta Ley, o cuyos envases no tengan adheridos los marbetes que prueben que se ha efectuado el pago del impuesto.

ARTÍCULO 215.- Para los efectos de este capítulo, las bebidas alcohólicas se dividen en dos categorías y se causará el impuesto conforme a la siguiente tarifa:

PRIMERA CATEGORÍA: Comprende las bebidas cuyo precio al público en envase cerrado sea hasta de \$30.00 el litro:

Unidad Fiscal hasta 1000 c c.	\$ 0.60
Mayor de 1000 c c.	\$ 1.00

SEGUNDA CATEGORÍA: Comprende las bebidas cuyo precio al público en envase cerrado sea mayor de \$30.00 (treinta pesos) el litro:

Unidad Fiscal hasta 1000 c c	\$ 3.50
------------------------------	---------

ARTÍCULO 216.- Están exentos del pago de este impuesto:

- I.- Los productos medicinales con graduación alcohólica, cualquiera que ésta sea, que estén reconocidos como tales por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- II.- La cerveza.
- III.- El aguamiel y los productos elaborados de su fermentación.
- IV.- El rompopo elaborado con leche, huevo, azúcar y aguardiente o ron.

ARTÍCULO 217.- Las personas a quienes se impone la obligación de retener o de pagar el impuesto, lo enterarán en efectivo en la Tesorería General o en las Oficinas Recaudadoras en cuya jurisdicción se encuentre su domicilio, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas.

Con el fin de probar que el impuesto ha sido enterado, las oficinas citadas entregarán gratuitamente a los sujetos del impuesto el número de marbetes suficientes para adherirlos en las botellas sobre las que ya se cubrió el impuesto.

ARTÍCULO 218.- Para comprobar el cumplimiento de la obligación de retener el impuesto que impone el Artículo 209 de este Capítulo, los retenedores adherirán los marbetes a que se refiere el Artículo anterior sobre los tapones o cierres de los envases que contengan las bebidas alcohólicas, al salir éstos del almacén o bodega para ponerlos a disposición del expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 219.- Los marbetes se adherirán sobre los tapones o cierres de manera que aparezcan visibles y se destruyan al destaparse los envases. Se pueden adherir hasta dos marbetes en cada envase como máximo.

La Tesorería queda facultada para dictar disposiciones que, en forma gráfica y objetiva, indiquen la manera de adherir los marbetes, según el tipo de los envases.

ARTÍCULO 220.- Para los efectos de este impuesto, se considera que el impuesto no se enteró cuando el envase carezca de marbetes o el que tenga adherido sea menor su valor al correspondiente conforme al Artículo 215 de esta Ley.

ARTÍCULO 221.- Cuando el retenedor o el causante adhiera sobre los envases de bebidas alcohólicas, marbetes que no corresponden al Impuesto que debió enterarse conforme al Artículo 215, se procederá a consignarlo ante las autoridades competentes para la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 222.- Tienen obligación de empadronarse en la Tesorería General o en las Oficinas Recaudadoras respectivas, dentro del plazo establecido por el Artículo 225 de esta Ley, las personas siguientes:

- I.- Los retenedores del impuesto a que se refiere el Artículo 209.
- II.- Los expendedores de bebidas alcohólicas.
- III.- Los expendedores de pulque, propietarios o poseedores de casillas o de pulquerías, así como los introductores o distribuidores de pulque.
- IV.- Las sociedades constituidas por las personas a que se refieren las fracciones anteriores; y,
- V.- Los portadores de alcohol o de bebidas alcohólicas, aún cuando tengan al mismo tiempo el carácter de sujetos o retenedores del impuesto. El empadronamiento se solicitará por separado para cada vehículo repartidor.

Las personas citadas en las diferentes fracciones de este Artículo, estarán obligadas a solicitar y obtener de la Tesorería General o de las Oficinas Recaudadoras respectivas, refrendo anual del empadronamiento correspondiente, durante el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 223.- Cuando una persona física o moral, sea propietaria o poseedora de varios giros (fabricante, embotellador y expendedor) obligados a empadronarse y que se encuentren en un mismo local, sólo deberá presentar una solicitud de empadronamiento haciendo las aclaraciones pertinentes respecto de dichas circunstancias.

ARTÍCULO 224.- Las bodegas de los almacenistas, retenedores o causantes del impuesto, cuando estén ubicadas fuera de los recintos en forma independiente de los negocios, deberán empadronarse ante la Tesorería o en las Oficinas Recaudadoras respectivas, indicando su

ubicación. Les son aplicables los Artículos 222, 225, 226 y 231 de esta Ley.

ARTÍCULO 225.- En los casos de iniciación de operaciones, la solicitud de empadronamiento deberá de presentarse en la Tesorería General o en las Oficinas Recaudadoras dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe la apertura del establecimiento, o en que la persona obligada a empadronarse adquiera la posesión o propiedad de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 226.- Las personas obligadas a empadronarse, deberán manifestar a la Tesorería General o a las Oficinas Recaudadoras, los casos de cambio de nombre, de razón social, de traspaso, de traslado o de clausura temporal o definitiva del negocio dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realizaren estos hechos.

Tratándose de cambio de objeto o de giro, dentro del mismo término se presentará nueva solicitud de empadronamiento y se pagará el derecho que corresponda.

ARTÍCULO 227.- En los casos de clausura o de cambio de giro, se acompañará a la manifestación respectiva la licencia de funcionamiento y la cédula de empadronamiento del negocio.

ARTÍCULO 228.- Los vehículos dedicados al transporte de bebidas alcohólicas, llevarán escrito en lugar visible el número de empadronamiento, denominación social o razón social del porteador.

ARTÍCULO 229.- Las solicitudes de empadronamiento, las manifestaciones y los avisos, se formularán haciendo uso de las formas aprobadas por la Tesorería General debiéndose asentar en ellas, de manera verídica y exacta, todos los datos que en dichas formas se exijan. En todo caso, se anexarán los documentos requeridos en las formas.

ARTÍCULO 230.- La Tesorería General expedirá las cédulas de empadronamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, o dentro del mismo tiempo notificará al causante la negativa de empadronamiento y las razones en que la funde.

El empadronamiento y la cédula, sólo tendrán efectos fiscales. En ningún caso prejuzgarán sobre la licencia de funcionamiento que expidan las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 231.- Los causantes a que se refiere el Artículo 222 de esta Ley, pagarán por el servicio de empadronamiento inicial, así como por el refrendo anual del mismo, los derechos que establece esta Ley. La determinación de las categorías de los establecimientos, quedará a juicio de la Tesorería General.

La falta de pago de estos derechos, dentro de los plazos que la Ley señala, dará lugar a la aplicación de una sanción de hasta tres tantos de la prestación fiscal omitida.

ARTÍCULO 232.- En los casos de iniciación de operaciones y de cambio de objeto o de giro, los derechos que establece el Artículo anterior se pagarán íntegramente con anterioridad a la presentación de la solicitud de empadronamiento.

ARTÍCULO 233.- El pago de los derechos de refrendo de empadronamiento se realizará por trimestres adelantados, dentro de los primeros 20 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, sin perjuicio de que puedan realizarse pagos anticipados de los citados derechos, respecto de todo o parte del año.

ARTÍCULO 234.- La Tesorería General y las Oficinas Recaudadoras, negarán el empadronamiento en los casos siguientes:

- I.- Cuando la solicitud no se formule en las formas aprobadas.
- II.- Cuando en las solicitudes no se expresen los datos que las formas requieran o no se acompañen los documentos que las mismas exijan.
- III.- Cuando no se acompañe a la solicitud inicial de empadronamiento, o a la de cambio de objeto o de giro, el comprobante de pago de los derechos correspondientes; y
- IV.- En los demás casos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 235.- Se considera establecimiento clandestino al que habiendo funcionado durante un período mayor de treinta días, en ningún tiempo haya solicitado su empadronamiento.

Se presumirá que el expendio ha funcionado durante más de treinta días, mientras no se pruebe lo contrario, cuando se le descubra operando sin haberse presentado la solicitud de empadronamiento.

La Tesorería General ordenará la clausura definitiva del negocio sin perjuicio de exigirle al infractor el pago de los derechos de empadronamiento y refrendo, impuesto y sanciones derivadas de los mismos, desde la fecha en que se le compruebe que estuvo operando.

ARTÍCULO 236.- La Tesorería General, a partir del mes de marzo de cada año, procederá a clausurar todos los establecimientos de las personas obligadas a empadronarse, que no hayan pagado íntegramente los derechos de refrendo correspondientes al mismo año. La clausura sólo se levantará previa la presentación del comprobante de pago de los citados derechos.

ARTÍCULO 237.- Cuando la solicitud de empadronamiento se presente omitiendo los datos o documentos que la misma exija, se dará al solicitante un plazo improrrogable para que subsane las omisiones. Si transcurrido este plazo no se corrigen las deficiencias señaladas, la Tesorería ordenará la clausura del establecimiento.

Igualmente, se procederá a la clausura, cuando por otras causas fundadas se niegue el empadronamiento.

ARTÍCULO 238.- En el Estado de Nuevo León queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a granel. Se considera que las ventas se efectúan a granel cuando las bebidas estén contenidas en envases con capacidad mayor de cinco litros. Esta prohibición no es aplicable a las operaciones realizadas entre retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 239.- Previamente a cualquier operación de venta o de entrega de bebidas alcohólicas a los expendedores, a las personas a que se refiere el Artículo 212 y al público, los retenedores del impuesto deberán envasar dichas bebidas en envases con las capacidades a que se refiere el Artículo 215 de esta Ley.

ARTÍCULO 240.- Para los efectos de esta Ley se presume, sin que se admita prueba en contrario, que los expendedores realizan ventas de bebidas alcohólicas a granel cuando las posean en envases abiertos o cerrados, cuya capacidad sea mayor de cinco litros, aún cuando en ellos estén adheridos los marbetes que prueben haber efectuado el pago del impuesto.

ARTÍCULO 241.- Únicamente en los expendios autorizados por el Gobierno del Estado para vender bebidas alcohólicas al copeo, se podrán tener éstas en botellas o en envases abiertos, que deberán ser los mismos de origen y en los cuales deberán conservarse adheridos los extremos de los marbetes. En caso contrario se considerará que el impuesto sobre los envases citados no ha sido enterado, sin que contra esta presunción se admita prueba en contrario.

Los retenedores del impuesto no tendrán responsabilidad solidaria con el expendedor en el caso previsto por este Artículo.

ARTÍCULO 242.- Los retenedores no podrán establecer expendios de bebidas alcohólicas en el mismo local o dependencia de sus fábricas, almacenes o bodegas. La Tesorería ordenará la clausura del expendio de acuerdo con el Artículo 236 de esta Ley.

ARTÍCULO 243.- La Tesorería General ordenará la impresión de los marbetes a que se refiere esta Ley, les fijará su forma y el monto del impuesto enterado que amparan.

ARTÍCULO 244.- La Tesorería tiene acción real para el cobro de los impuestos y derechos que establece esta Ley. En consecuencia, los adquirentes por cualquier causa de las negociaciones o expendios de alcohol o de bebidas alcohólicas, tienen responsabilidad objetiva en el pago de los impuestos y derechos causados en relación a dichos negocios.

ARTÍCULO 245.- El impuesto y los derechos sobre expendios de bebidas alcohólicas deberán pagarse en la forma establecida en esta Ley.

En consecuencia, en ningún caso podrá autorizarse que no se utilicen los marbetes para evidenciar la retención o pago del impuesto ni podrán celebrarse convenios o concordatos con los causantes o con los retenedores. Se faculta a la Tesorería General del Estado para reglamentar otra forma de probar que el impuesto ha sido enterado, en aquellos casos en que no sea posible el uso de los marbetes a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 246.- Cuando los retenedores del impuesto que establece el Artículo 214 adquieran o posean alcoholes o aguardientes que no procedan de la uva fresca del país, se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que las bebidas alcohólicas que hubieren o hayan elaborado no las han obtenido de la fermentación natural del zumo de la uva fresca del país, o del zumo de la manzana fresca del país.

En el caso previsto por este Artículo, los retenedores a quienes se compruebe la adquisición o posesión de dichos alcoholes o aguardientes, retendrán el impuesto conforme a la tarifa del Artículo 215 de esta Ley.

ARTÍCULO 247.- Las infracciones a esta Ley por lo que se refiere a marbetes se sancionarán con una multa de \$200.00 por cada envase carente de marbete y el decomiso de los productos que no lo ostenten, así como en caso de reincidencia grave a juicio de la Tesorería con la clausura del establecimiento correspondiente.

ARTÍCULO 248.- Cuando el retenedor o causante adhiera sobre el envase de bebidas alcohólicas marbetes cuyo valor no corresponda al impuesto que debió enterarse conforme al Artículo 215, se procederá como lo indica el Artículo anterior.

#### **CAPITULO DÉCIMO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE GANADO Y AVES QUE SE SACRIFIQUEN**

(Los Artículos 249 a 251, que integran el Capítulo Décimo Quinto, Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado, fueron suspendidos con motivo del Anexo número 3 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Estado de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual se omite publicar su texto en este Compendio).

#### **CAPITULO DÉCIMO SEXTO IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO**

ARTÍCULO 252.- Se deroga.

ARTÍCULO 253.- Se deroga.

ARTÍCULO 254.- Se deroga.

ARTÍCULO 255.- Se deroga.

ARTÍCULO 256.- Se deroga.

ARTÍCULO 257.- Se deroga.

ARTÍCULO 258.- Se deroga.

ARTÍCULO 259.- Se deroga.

ARTÍCULO 260.- Se deroga.

## **TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 261.- Los Derechos por la prestación de servicios públicos en el Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se provoque, por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo que la Ley señale fecha distinta.

Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales, aún cuando otras leyes las exenten. Únicamente estarán exentos el Gobierno del Estado y las personas que esta Ley exente de manera expresa.

ARTÍCULO 262.- El importe de las tasas, que para cada derecho señalan los siguientes Capítulos, deberá ser cubierto en las Oficinas Recaudadoras de la jurisdicción donde se preste el servicio.

ARTÍCULO 263.- La Dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentarle el interesado el recibo o comprobante que acredite su pago.

ARTÍCULO 264.- En aquellos casos en que, por circunstancias especiales, el Ejecutivo del Estado considere conveniente que el pago del servicio prestado deba hacerse ante la propia Dependencia o funcionario que lo prestó, deberá mediar acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial, previamente a la vigencia de la autorización respectiva.

ARTÍCULO 265.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto anteriormente, será responsable de su pago.

### **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO.**

ARTÍCULO 266.- Por los servicios prestados por la Secretaría del Trabajo, se causarán y pagarán los derechos que se señalan en los siguientes artículos de este capítulo.

Estos servicios podrán ser prestados por profesionistas independientes con título de ingeniero del ramo, debidamente registrado ante las autoridades educativas e inscrito ante la Secretaría del Trabajo. En este caso, no se estará obligado a cubrir los derechos respectivos.

El profesionista que realice la inspección deberá presentar ante la Secretaría del Trabajo, dentro de los meses de enero y julio del semestre correspondiente, o en su caso, dentro del mes

siguiente al inicio de actividades, una constancia en la que se certifique que ha cumplido con las disposiciones previstas en el reglamento respectivo. Esto no libera al contribuyente de permitir inspecciones ordenadas por la Secretaría del Trabajo, para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 267.- Por inspección de calderas, inicial y semestral, realizada con base en el "Reglamento para la Inspección de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión", de fecha 13 de Agosto de 1936, se pagarán \$1.30 por metro cuadrado de superficie de calefacción, sin que en ningún caso la cantidad a pagar sea menor de \$100.00, ni mayor de \$850.00 pesos.

Para la aplicación de estos Derechos, se tomará en cuenta el número total de metros cuadrados de superficie de calefacción, generados por todas las calderas que se tengan instaladas en cada establecimiento, sin importar el número de éstas.

La inspección inicial deberá llevarse a cabo previamente a su funcionamiento y, en el caso de las inspecciones semestrales, éstas deberán llevarse a cabo durante los meses de enero y julio de cada año.

Los derechos establecidos por este Artículo, se cubrirán por semestres anticipados dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio.

Los operarios de las calderas deberán previamente obtener la licencia correspondiente como "calderero", la cual tendrá vigencia anual. Por la expedición de la licencia citada se cobrará un derecho de \$55.00. \*

( Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011.- Durante el año 2013, y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

Si se da por terminada la Coordinación en Materia Federal de Derechos, entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se refiere el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación, los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II, y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.)

ARTÍCULO 268.- Por inspección de motores, inicial y semestral, realizada con base en el "Reglamento de Medidas Preventivas y Accidentes de Trabajo", de fecha 23 de noviembre de 1934, se pagarán \$1.30 por caballo de fuerza, sin que en ningún caso la cantidad a pagar sea menor de \$100.00.

Para la aplicación de esta tarifa se tomará en cuenta la capacidad total en caballos de fuerza, de potencia generada por todos los motores que se tengan instalados en cada establecimiento, sin importar el número de ellos.

La inspección inicial deberá llevarse a cabo previamente a su funcionamiento y, en el caso de las inspecciones semestrales, éstas deberán llevarse a cabo durante los meses de enero y julio de cada año.

Los derechos establecidos por este Artículo, se cubrirán por semestres anticipados dentro de los primeros 15 días de los meses de enero y julio de cada año.\*

\* Con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos, efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León, la vigencia de los artículos 267 y 268, de esta Ley, se encuentra suspendida.

( Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011.- Durante el año 2013, y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

Si se da por terminada la Coordinación en Materia Federal de Derechos, entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se refiere el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación, los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II, y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.)

### **CAPITULO TERCERO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 269.- Por los servicios prestados en la Secretaría General de Gobierno, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.-	Por el examen para el otorgamiento de la patente de Notario Público, ya sea titular o suplente .....	204.5 cuotas
II.-	Por servicios de vigilancia y verificación a cargo de Notarios Públicos en funciones, anualmente.....	82 cuotas
	Este derecho deberá ser cubierto durante los meses de enero y febrero de cada año.	
III.-	Por inscripción y revalidación de fierros y señales de ganado, por cada uno.....	.53 cuotas

ARTÍCULO 270.- Por los servicios del Registro Civil, de acuerdo con la siguiente:

## TARIFA

Concepto:

I.-	Inscripción de actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y defunción.....	1 cuota
II.-	Inscripción de actas de matrimonio.....	3.5 cuotas
III.-	Inscripción de sentencias de divorcio.....	7 cuotas
IV.-	Expedición de copias certificadas de las actas del estado civil, cada una.....	0.60 cuotas
V.-	Quando los servicios del oficial se presten a solicitud del interesado en horas o días inhábiles, o en lugar distinto a la sede de la Oficialía, se causarán dos tantos más de la suma fijada en las fracciones anteriores. En los casos de que el servicio se preste en horas o días inhábiles o en lugar distinto al de la Oficialía, se cobrará en favor del Oficial del Registro Civil, por concepto de reposición de gastos, una cantidad de hasta....	6.8 cuotas
VI.-	Las anotaciones marginales.....	1.84 cuotas
VII.-	Por la inscripción de actos o hechos realizados en el extranjero.	6.32 cuotas
VIII.-	Por la tramitación del procedimiento de aclaración o rectificación de actas.....	1.92 cuotas
IX.-	Por servicio de información de inscripciones de Registro Civil, obtenidos mediante sistemas de comunicación, proporcionada por Oficialías ubicadas fuera del área metropolitana o del Estado, por acta.....	2.87 cuotas
X.-	Por otros servicios no especificados.....	1.23 cuotas

No se pagarán los derechos previstos en este artículo por la inscripción del acta de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada de dicha acta.

(Reformado por adición en POE de fecha 29 de diciembre de 2014)

ARTÍCULO 270 Bis.- La extemporaneidad en el pago de los derechos establecidos en el artículo anterior, en ningún caso dará lugar a la imposición de sanciones o al cobro de recargos.

ARTÍCULO 271.- Por los servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la siguiente:

## TARIFA

Concepto:

I.- Por inscripción o registro de Títulos ya se trate de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier otra clase, por virtud de las cuales se adquiera, transmita, grave, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, así como el de bienes muebles que deban registrarse conforme a las leyes, por el valor mayor, legal o convencional que en ellos se especifique; por cada millar o fracción.....\$ 5.00

- |    |                                                                                                                                                                                       |            |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) | Si no se consigna valor alguno o éste es indeterminado, se pagará por hoja .....                                                                                                      | 1 cuota    |
| b) | Por cancelación de inscripciones se pagará por el valor mayor, legal o convencional, que se especifique en el documento, cuya inscripción se cancela, por cada millar o fracción..... | \$ 0.50    |
| c) | En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....                                                                                                                                  | 5 cuotas   |
|    | ni mayor a.....                                                                                                                                                                       | 570 cuotas |

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra no, se cubrirán por la determinada conforme a la fracción I y por la indeterminada la cuota que señala el inciso a). En los casos de donación sin valor se procederá a practicar avalúo por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y, según el valor resultante, se aplicará la tarifa correspondiente.

Las cuotas señaladas en esta fracción serán aplicables, por el valor que consignen, a todo documento o acto jurídico que sea motivo de inscripción en el Registro Público.

Tratándose de documentos o contratos que consignen prestaciones periódicas si no se señala el término durante el que deben percibirse, para determinarse el valor sobre el que deba pagarse este derecho, se hará el cómputo de las prestaciones correspondientes a un año.

Por lo que hace a operaciones sobre bienes muebles o inmuebles, en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de la tasa correspondiente y el 25 % restante, al practicarse la inscripción complementaria.

II.- Se deroga

III.-	Se deroga	
IV.-	Se deroga	
V.-	Por cualquier rectificación de inscripciones.....	5 cuotas
VI.-	Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León.....	5 cuotas
VII.-	Por el registro de subdivisiones de predios por cada lote resultante.....	1 cuota
VIII.-	Por el registro de planos de fraccionamientos, por cada lote vendible:	
	A.- Fraccionamientos habitacionales.	
	a) Con lotes cuya superficie promedio sea mayor de 250 metros cuadrados.....	0.75 cuotas
	b) Con lotes cuya superficie promedio sea hasta 250 metros cuadrados.....	0.5 cuotas
	B.- Fraccionamientos comerciales, industriales y campestres.	2 cuotas
	C.- Cementerios.....	0.5 cuotas
	En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a..	4 cuotas
IX.-	Por certificado de no inscripción de inmuebles.....	1 cuota
	Por certificado de inscripción de inmuebles, por cada inmueble o lote .....	2 cuotas
X.-	Por certificado de gravámenes o de libertad de gravámenes, por cada inmueble o lote.....	3 cuota
XI.-	Por la acreditación o rectificación de medidas, según el valor de la superficie adicional, determinado por la Dirección de Catastro, por cada millar o fracción.....	\$ 5.00
	En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	6 cuotas

XII.-	Por inscripción de avisos pre-preventivos y preventivos, por cada lote o inmueble.....	4 cuotas
XIII.-	Por la búsqueda de antecedentes registrales.....	1 cuota
XIV.-	Por expedición de constancias registrales de delegaciones ubicadas fuera del Área Metropolitana de la Ciudad de Monterrey, por hoja.....	3 cuotas
XV.-	Por la utilización de sistemas digitalizados:	
	a) Por búsqueda de antecedentes registrales respecto de condominios, fraccionamientos o programas de regularización .....	8 cuotas
	b) Expedición de copias de registro de antecedentes, por cada una.....	0.10 cuotas
	c) Información de datos de antecedentes registrales....	1 cuota
	d) Por consulta en línea, por cada imagen digital.....	1 cuota
XVI.-	Por expedición de constancias no incluidas en las fracciones anteriores.....	4 cuotas
XVII.-	Por la presentación de aviso testamentario.....	4 cuotas
XVIII.-	Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos.....	4 cuotas
XIX	Por la expedición de copias simples de las inscripciones y asientos registrales, por página.....	0.018 cuotas
XX	Por la certificación de copias de las inscripciones y asientos registrales, sin perjuicio de la fracción anterior.....	2 cuotas

Las inscripciones que se realicen con motivo de aseguramientos o embargos ordenados por las autoridades judiciales federales, la Procuraduría General de la República o las Agencias del Ministerio Público Federales, no generarán pago de los derechos a que se refiere este artículo. Así mismo, no se pagarán los derechos previstos en la fracción IV de este artículo, tratándose de resoluciones judiciales o de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, ya sea federales o estatales, que ordenen la cancelación de la inscripción de un embargo trabado sobre bienes o derechos.

Reformado, adicionado y derogado en decreto núm. 37  
Publicado en POE 31 diciembre 2012

#### ARTÍCULO 272.- Por autorización de:

I.- Protocolos:

	a) Para notaría pública con demarcación notarial en el primer Distrito Registral del Estado, por cada folio autorizado.....	0.16 cuotas
	b) Para notaría pública con demarcación notarial en los demás Distritos Registrales del Estado, por cada folio autorizado .....	0.080 cuotas
II.-	Libros de Actas Fuera de Protocolo:	
	a) Para notaría pública con demarcación notarial en el primer Distrito Registral del Estado, por cada libro autorizado.....	17.5 cuotas
	b) Para notaría pública con demarcación notarial en los demás Distritos Registrales del Estado, por cada libro autorizado.....	5.5 cuotas
III.-	Por cada Libro de Registro de Corredores Públicos.....	27 cuotas
	ARTÍCULO 272 bis.- Por cierre de:	
I.-	Protocolos:	
	a) Para notaría pública con demarcación notarial en el primer Distrito Registral del Estado, por cada folio autorizado .....	0.10 cuotas
	b) Para notaría pública con demarcación notarial en los demás Distritos Registrales del Estado, por cada folio autorizado .....	0.065 cuotas
II.-	Libros de Actas Fuera de Protocolo:	
	a) Para notaría pública con demarcación notarial en el primer Distrito Registral del Estado, por cada folio autorizado .....	8.5 cuotas
	b) Para notaría pública con demarcación notarial en los demás Distritos Registrales del Estado, por cada folio autorizado.....	3.5 cuotas
III.-	Por cada Libro de Registro de Corredores Públicos ...	17.5 cuotas

ARTÍCULO 273.- Por legalización de firmas:

I.-	Documentos escolares:	
	a) Certificados de estudios de educación media superior.....	2 cuotas
	b) Actas de examen profesional.....	10.5 cuotas
	c) Constancias de titulación.....	10.5 cuotas
	d) Cartas de pasante.....	10.5 cuotas
	e) Certificados de estudios superiores.....	10.5 cuotas
	f) Títulos profesionales.....	15.5 cuotas
	g) Títulos de técnicos medios.....	5 cuotas
II.-	Documentos judiciales:	
	a) Exhortos.....	4 cuotas
	b) Cartas de no antecedentes penales.....	2 cuotas
III.-	Actas del Registro Civil.....	1 cuota
IV.-	Notariales.....	5 cuotas
V.-	Otros.....	1 cuota

En caso de que se hayan cubierto los derechos previstos en el artículo 275 bis, fracción I, de esta Ley, no se pagarán los derechos establecidos en la fracción I de este artículo, correspondientes al mismo trámite.

Artículo 273 Bis.- Por los derechos de publicación en el Periódico Oficial del Estado, por cada renglón:

I.-	Edictos, Avisos y Convocatorias.....	0.20 cuotas
II.-	Balances de Empresas.....	7.50 cuotas

La publicación de Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Resoluciones y Circulares de carácter general y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 10 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, emitidos por las autoridades, estará exenta de los derechos previstos en este Artículo.

**ARTÍCULO 274.- Se deroga.**

(en decreto núm. 37 publicado en POE 31 diciembre 2012)

ARTÍCULO 275.- Por los siguientes servicios prestados por la Dirección de Archivo General de Notarías:

I.-	Por certificación de constancia.....	2.5 cuotas
II.-	Por expedición de Segundos Testimonios, por Hoja.....	.46 cuotas
III.-	Por presentación de aviso testamentario.....	3 cuotas
IV.-	Por la expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamento.....	2.5 cuotas

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS  
POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 275 bis.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación.

I.-	Constancias de Estudios:	
	1. Educación Básica:	
	a) Constancias, Certificaciones o Revalidaciones de estudios de primaria y secundaria, por cada un ..	0.50 cuota
	2. Escuelas Técnicas y Comerciales:	
	a) Certificación de escuelas técnicas y comerciales, así como de escuelas técnicas de capacitación para el trabajo, con estudios no mayores de dos años con diploma	1 cuota
	b) Certificado terminal de escuelas técnicas comerciales con estudios de tres años.....	2 cuotas
	3. Nivel Medio Superior:	
	a) Legalización de certificados de preparatoria, así como por Registro y legalización de certificaciones de nivel medio superior.....	2 cuotas
	b) Equivalencias de estudios, por materia..... En ningún caso la cantidad a pagar será menor a...	0.5 cuotas 2.5 cuotas

c) Revalidación de estudios.....	2.5 cuotas
d) Registro y legalización de actas de examen profesional.	5 cuotas
e) Registro y legalización de títulos de técnicos medios y profesionales.....	6.5 cuotas
f) Certificación de estudios de escuelas desaparecidas, así como, por la legalización de certificaciones de escuelas desaparecidas.....	2 cuotas
g) Constancias sobre liberación de servicio social de escuelas desaparecidas...	1 cuota
<b>4. Educación Superior:</b>	
a) Legalización de certificados, así como el registro y legalización de certificados y registro y legalización de actas de examen profesional, de nivel superior, por cada trámite.....	10.5 cuotas
b) Equivalencias de estudios, por materia.....	0.5 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	2.5 cuotas
c) Revalidación de estudios, por materia.....	0.5 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será menor a.....	2.5 cuotas
d) Registro y legalización de títulos profesionales y de técnico superior profesional.....	13.5 cuotas
e) Registro y legalización de actas de examen profesional, así como de certificados, de técnico superior profesional, por trámite.....	10.5 cuotas
f) Certificados de estudios, de actas de examen profesional y transcripciones de títulos profesionales, de escuelas desaparecidas, por cada trámite.....	3 cuotas
g) Constancias de Servicio Social de escuelas desaparecidas.	1.5 cuotas
<b>5. Ejercicio Profesional:</b>	

	a) Trámite de Cédula Profesional, así como Autorización para el ejercicio de especialidad, por cada trámite.....	5 cuotas
II.-	Instituciones Educativas:	
1.-	Por el inicio de trámite de incorporación, entrega de folleto-instructivo, por nivel específico y de paquete de formularios para el trámite.....	\$ 80.00
2.-	Por los estudios y análisis de los siguientes programas oficiales:	
	a) Educación inicial y preescolar.....	\$ 100.00
	b) Primaria.....	\$ 200.00
	c) Secundaria.....	\$ 400.00
	d) Capacitación para el trabajo.....	\$ 500.00
	e) Preparatoria general y técnica.....	\$ 1,000.00
	f) Técnico profesionista.....	\$ 2,000.00
	g) Educación superior y especialización.....	\$ 2,000.00
	h) Maestrías y doctorados.....	\$ 5,000.00
	i) Modificación de programa.....	\$ 1,000.00
3.-	Por incorporación:	
	a) Educación inicial y preescolar.....	\$ 1,000.00
	b) Primaria.....	\$ 2,000.00
	c) Secundaria.....	\$ 4,000.00
	d) Capacitación para el trabajo.....	\$ 3,000.00
	e) Preparatoria general y técnica.....	\$ 5,000.00
	f) Técnica profesional.....	\$ 7,000.00
	g) Educación superior y especialización.....	\$ 8,000.00
	h) Maestrías y doctorados.....	\$ 10,000.00

4.-	Por el refrendo anual:	
	a) Educación inicial y preescolar.....	\$ 1,000.00
	b) Primaria.....	\$ 2,000.00
	c) Secundaria.....	\$ 4,000.00
	d) Capacitación para el trabajo.....	\$ 3,000.00
	e) Preparatoria general y técnica.....	\$ 5,000.00
	f) Técnica profesional.....	\$ 7,000.00
	g) Educación superior y especialización.....	\$ 8,000.00
	h) Maestrías y doctorados.....	\$ 10,000.00
5.-	Por la actualización de datos:	
	a) Cambio de nombre.....	\$ 400.00
	b) Cambio de domicilio.....	\$ 400.00
	c) Cambio de director.....	\$ 400.00
	d) Cambio de representante legal.....	\$ 400.00
	e) Cambio de personal docente.....	\$ 400.00
	f) Cambio de persona física a persona moral.....	\$ 1,000.00

Los derechos de refrendo anual a que se refiere este artículo, deberán cubrirse durante el mes de Marzo de cada año.\*

\* Con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos, efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León, la vigencia de la fracción II del artículo 275 bis, de esta Ley, se encuentra suspendida.

( Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011.- Durante el año 2013, y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II y 277, fracciones III,

IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

Quinto.-Si se da por terminada la Coordinación en Materia Federal de Derechos, entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se refiere el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación, los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II, y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.)

**CAPITULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR  
LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL**

ARTÍCULO 276.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, se causarán los siguientes derechos:

I.- Derogada.

II.- Por copia de documentos existentes en el expediente catastral:

a) Copia simple, por hoja.....0.018 cuotas

b) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior .....2 cuota

III.- Por la expedición de avalúos catastrales:

a) Informativo de valor catastral.....4 cuotas

b) Avalúo en materia de desarrollo urbano .....4 cuotas

c) Avalúo catastral simple.....3 cuotas

d) Avalúo catastral certificado.....4.5 cuotas

IV.- Certificaciones de inscripción catastral:

a) Por expedición de certificado de no inscripción catastral  
.....1 cuota

b) Por expedición de certificado de inscripción catastral, por predio.....2 cuotas

V.- Por certificación de información catastral, actual o histórica, por lote o inmueble .....5 cuotas

VI.- Por servicios relativos a la rectificación de medidas:

a) Por rectificación de medidas, por lote.....10 cuotas

b) Por análisis de rectificación de medidas georeferenciadas, por lote...58 cuotas.

VII.- Por la inscripción de:

a) Fraccionamientos, relotificaciones y/o condominios, por cada lote o unidad resultante.... 2 cuotas

b) Subdivisión y/o disolución de copropiedad, por cada lote resultante..... 1 cuota

c) Predios omisos, por cada lote..... 4 cuotas

Por asignación de número de expediente catastral a planos de fraccionamientos..... 10 cuotas

VIII.-Por información y ubicación de predios, por cada uno:

a) Urbanos .....2 cuota

b) Rústicos.....4 cuotas

IX.- Por baja de construcción por demolición u otras causas  
.....5 cuotas

X.- Resello de planos de construcción.....4 cuotas

XI.- Por expedición de copias de planos de terreno y construcciones existentes en el archivo documental:

a) Copia simple de planos manzaneros, fraccionamientos, condominios, subdivisiones, construcciones y otros, según las siguientes medidas:

1. Carta u oficio.....1.5 cuotas

2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....3 cuotas

3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm.....4.5 cuotas

4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....6 cuotas

b) Copia certificadas de planos manzaneros, región catastral, fraccionamientos, condominios, subdivisiones:

1. Carta u oficio.....4 cuotas

2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....6 cuotas

3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm.....8 cuotas

4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....10 cuotas

XII.- Impresión de plano de terreno de cartografía digital:

a) Plano simple de lote de terreno, indicando medidas y ubicación, según las siguientes medidas:

- 1. Doble carta.....4.5 cuotas
- 2. Mayor a doble carta.....6 cuotas

b) Plano certificado de lote de terreno, indicando medidas, y ubicación, según las siguientes medidas:

- 1. Doble carta.....8 cuotas
- 2. Mayor a doble carta.....10 cuotas

XIII.- Por servicios de control vehicular, que se prestan:

a) Por ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos de motor y remolques.....25 cuotas

b) Por expedición o reposición de constancia de registro vehicular .....5 cuotas

XIV.- Por autorización y refrendo anual de placas de demostración..... 30 cuotas

XV.- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos de motor y remolques.....5.25 cuotas.

XVI.- Por reposición de tarjeta de circulación..... 2 cuotas

XVII.	Por inscripción o cancelación de gravámenes y modificaciones al padrón vehicular.....	5 cuotas
XVIII.	Por el servicio de validación, ratificación de firmas o certificación sobre enajenación de vehículos.....	8 cuotas
XIX.	Por expedición, renovación o reposición de licencia para conducir.....	5 cuotas
XX.	Por el servicio de información requeridos a otras autoridades.....	4 cuotas
XXI.	Por expedición de constancias y certificaciones.....	3 cuotas
XXII	Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, por expedición del permiso especial, así como por autorización de cambio de giro, domicilio o titular, en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, respecto de establecimientos ubicados en los municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago, se cubrirán las siguientes cuotas:	

A) Licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio y en su caso el refrendo anual de licencias:

- 1.- Estadios de futbol y beisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas, con capacidad de hasta 15,000 personas, 375 cuotas, con capacidad de más de 15,000 personas y hasta 25,000 personas, 675 cuotas y con capacidad de más de 25,000 personas, 875 cuotas;
- 2.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, con un área de atención al público no mayor de 120

metros cuadrados, 598 cuotas y con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 707 cuotas;

3.- Rodeos con capacidad de hasta 1,500 personas, 471 cuotas y con capacidad mayor de 1,500 personas, 625 cuotas;

4.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurante-bar, 375 cuotas;

5.- En botella cerrada:

a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados, 4 cuotas.

b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados, 8 cuotas;

c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto, 10 cuotas;

d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto, 20 cuotas;

e) Licorerías, 20 cuotas;

f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados, 15 cuotas;

g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 34 cuotas;

h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 48 cuotas;

i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 95 cuotas; y

j) Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada, 85 cuotas.

6.- Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:

a) Cervecerías con expendio de cerveza, 22 cuotas;

b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza, 22 cuotas;

c) Billares con expendio de cerveza, 22 cuotas;

d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores, 32 cuotas;

e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores, 63 cuotas;

f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados, 38 cuotas;

g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 63 cuotas;

h) Centros o Clubes Sociales, o Deportivos con expendio y consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 0.25 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 25 cuotas;

i) Centros o Clubes Sociales o Deportivos con consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 0.07 cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 13 cuotas; y

j) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público..... 38 cuotas

Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público..... 0.15 cuotas.

En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a..... 250 cuotas

B) Permisos especiales:

1.- Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, 0.2 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso;

2.- Para el consumo de bebidas alcohólicas, 0.1 cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso;

En los casos señalados en los dos incisos anteriores, en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a 50 cuotas.

C) Autorizaciones de cambio de titular de licencia, 18 cuotas.

XXIII

Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, por expedición del permiso especial, así como por autorización de cambio de giro, domicilio o titular, en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los municipios señalados en la fracción XXII de este artículo:

A) Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, así como por autorización de cambio de giro o

domicilio:

- I.- Estadios de futbol y beisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas, con capacidad de hasta 15 mil personas, 250 cuotas y con capacidad de más de 15 mil personas, 450 cuotas;
- II.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados, 193 cuotas y con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 218 cuotas;
- III.- Rodeos con capacidad de hasta 1,500 personas, 218 cuotas y con capacidad mayor de 1,500 personas, 375 cuotas;
- IV.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurant-bar, 218 cuotas; y
- V.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas:
  - 1.- En botella cerrada:
    - a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados, 3 cuotas;
    - b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados, 5 cuotas;
    - c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto, 7 cuotas;
    - d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto, 14 cuotas;

- e) Licorerías, 14 cuotas;
- f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados, 8 cuotas;
- g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 17 cuotas;
- h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor de 120 metros cuadrados, 30 cuotas; y
- i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, 69 cuotas.

2.- Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada, 34 cuotas.

3.- Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:

- a) Cervecerías con expendio de cerveza, 15 cuotas;
- b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza, 14 cuotas.
- c) Billares con expendio de cerveza, 15 cuotas;
- d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores, 25 cuotas;
- e) Cantinas o bares, con expendio de

cerveza, vinos y licores, 43 cuotas;

- f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados, 10 cuotas;
- g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, 16 cuotas;
- h) Centros o Clubes Sociales o Deportivos, con expendio o consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán 0.20 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a 20 cuotas;
- i) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público.....10 cuotas

Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público.....0.15 cuotas

En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a .....63 cuotas

#### B) Permisos especiales:

- 1.- Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, 0.15 cuotas por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del

permiso.

- 2.- Para el consumo de bebidas alcohólicas, 0.075 cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo, más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

En los casos señalados en los dos incisos anteriores, en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a 25 cuotas

C) Autorizaciones de cambio de titular de licencia, 15 cuotas

Los derechos a que se refieren las fracciones XIII a XXI de este artículo, pasarán a ser patrimonio del Instituto de Control Vehicular, por lo que serán recaudados y administrados por dicho instituto en cumplimiento de sus fines y de acuerdo a sus facultades legales.

En el caso de las fracciones XIII a XIX de este Artículo, no se expedirán los medios de control vehicular ni se proporcionará ninguno de sus servicios a vehículos o conductores que registren multas pendientes de pago en cualesquiera de los municipios del Estado, o en la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, tratándose de vehículos de servicio público.

Para la aplicación de los derechos previstos en las fracciones XXII y XXIII de este artículo, cuando en un establecimiento existan varios giros, se pagarán los derechos correspondientes para cada uno de ellos.

Si algún expendio de bebidas alcohólicas no encuadra específicamente en la clasificación contenida en las fracciones XXII y XXIII de este artículo, se equiparará a la que por sus características le sea más semejante.

Para los efectos de las fracciones XXII y XXIII de este artículo, se entiende por área de exposición al público, la totalidad de piso de venta o consumo a que tiene acceso el público, en un determinado establecimiento.

Los derechos previstos en las fracciones XXII y XXIII de este artículo, serán aplicables únicamente a los establecimientos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas total o parcialmente al público en general.

Reformado en decreto núm. 37 publicado en POE 31 diciembre 2012

**CAPITULO SEXTO  
DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO  
SUSTENTABLE.**

ARTICULO 276 Bis.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán los siguientes derechos:

Concepto	TARIFA
I. En el rubro de prestadores de servicios ambientales:	
a) Constancia de ingreso a la base de datos de prestadores de servicio en materia ambiental y su renovación anual.....	68.5 cuotas
II. En el rubro de impacto ambiental:	
a) Evaluación de informe preventivo.....	187.5 cuotas
b) Evaluación de manifestaciones de impacto ambiental, en la modalidad general e industrial.....	500 cuotas
c) Evaluación de estudio de riesgo.....	500 cuotas
III. En el rubro de residuos:	
a) Constancia de ingreso a la base de datos de generadores de residuos de manejo especial.....	70 cuotas
b) Evaluación de factibilidad para realizar, recolección, transporte, reciclaje, reuso y disposición final de residuos de manejo especial.....	150 cuotas
c) Evaluación de factibilidad de operación y	

	manejo integral de relleno sanitario.....	1,500 cuotas
d)	Evaluación de factibilidad de operación de escombreras o sitios de disposición final de residuos provenientes de la construcción y estaciones de transferencia.....	150 cuotas
e)	Evaluación de factibilidad de instalación de plantas de tratamiento térmico de residuos.....	150 cuotas
f)	Evaluación de factibilidad para la prestación del servicio de manejo integral de los residuos sólidos urbanos, en caso que se preste en más de dos municipios.....	75 cuotas
g)	Evaluación de factibilidad para empresas dedicadas a la compra y venta de materiales reciclables de residuos especiales.....	75 cuotas
h)	Evaluación de factibilidad para la operación y manejo integral de los centros de composteo.....	34 cuotas
IV.	En el rubro de aguas residuales:	
a)	Constancia de ingreso a la base de datos de usuarios de fosas sépticas.....	35 cuotas
b)	Constancia de ingreso a la base de datos de descargas o de plantas de tratamiento de aguas residuales.....	46 cuotas
c)	Evaluación de informes de descargas de aguas residuales.....	25 cuotas
V.	En el rubro de Saneamiento Ambiental:	
a)	Evaluación de factibilidad de actividad de quema a cielo abierto autorizada por la dependencia	

competente en materia ambiental o práctica de extinguidores.....	25 cuotas
b) Evaluación para actualización de datos e información.....	95 cuotas
c) Validación de Cédula de Operación Anual.....	95 cuotas
d) Evaluación de la factibilidad de aprovechamiento de recursos minerales no reservados a la Federación.....	150 cuotas
VI.- Certificación estatal de cumplimiento ambiental ...	25 cuotas
VII.- Evaluación de Impacto Urbano Regional ...	500 cuotas
VIII.- Evaluación de Congruencia en planes o programas de desarrollo urbano ...	500 cuotas
IX.- Evaluación de Congruencia en planes o programas parciales de desarrollo urbano ...	375 cuotas
X.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de riesgo para desarrollos en predios con superficie de hasta 499 metros cuadrados ...	75 cuotas
XI.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de riesgo para desarrollos en predios con superficie mayor a 499 y hasta 999 metros cuadrados ...	187.50 cuotas
XII.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de riesgo para multifamiliares u otros desarrollos con superficie mayor a 999 metros cuadrados ...	500 cuotas

XIII.- Asistencia Técnica del Centro de Colaboración Geoespacial ...	187.50 cuotas
XIV.- Asistencia Técnica para trámites urbanísticos ...	75 cuotas
XV.- Evaluación de factibilidad de instalación y viabilidad para el Almacenamiento y/o Acopio de residuos de Manejo Especial .....	150 cuotas
XVI.- Evaluación de factibilidad para realizar, recolección, transporte, y disposición final de Aguas Residuales provenientes del desazolve de fosas sépticas y/o limpieza de baños portátiles.....	90 cuotas
XVII.- Validación al registro de los Planes de Manejo de Residuos de Manejo Especial .....	75 cuotas
XVIII.- Certificado de Bienestar Animal.....	90 cuotas
XIX.- Certificado de Sustentabilidad Animal.....	150 cuotas
XX.- Evaluación y elaboración de la cedula de ingreso al registro estatal de asociaciones protectoras de animales, individuos, organizaciones no gubernamentales y/o profesionales dedicados a la protección y bienestar animal.....	65 cuotas
XXI.- Evaluación y elaboración de la cedula de ingreso al registro estatal de establecimientos que se dediquen a la crianza y/o venta de animales .....	150 cuotas
XXII.- Análisis del registro de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias y/o adiestramiento de animales.....	136 cuotas
XXIII.- Evaluación y elaboración de la cedula de ingreso al registro estatal de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de atención médica y/o centros de atención veterinaria.....	40 cuotas
XXIV.- Evaluación y elaboración de la cedula de ingreso al registro estatal de establecimientos físicos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado y/o resguardo de animales.....	136 cuotas

XXV.- Evaluación, elaboración y análisis relativo al certificado de procedencia, respecto de animales destinados a la venta, por cada animal..... 6 cuotas

**CAPITULO SÉPTIMO  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS  
POR DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL**

ARTÍCULO 277.- Por servicios que presten diversas Dependencias del Ejecutivo, se causarán Derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

Concepto:

- I.- Por inscripción de títulos profesionales:
  - a) De maestros..... 1 cuota
  - b) De Corredor Público o de las Patentes de Notario Público..... 56.5 cuotas
  - c) De los demás profesionistas..... 2.5 cuotas
  
- II.- En materia de salud local, por examen médico, análisis sanguíneo, catastro torácico y expedición de certificados de salud, si los servicios son prestados a personas dedicadas a una actividad independiente o a trabajadores que laboren en empresas de no más de 5 empleados, los servicios serán gratuitos.
 

En caso de que estos servicios sean prestados a trabajadores de patrones con más de 5 empleados, se cobrarán \$30.00 por estos cuatro servicios, con vigencia semestral. Por refrendo semestral, se cobrarán \$25.00. Estos derechos deberán ser cubiertos por el propio patrón.

El examen médico, el análisis sanguíneo y el catastro torácico podrán ser practicados por personas o establecimientos públicos o particulares, autorizados para prestar servicios médicos. Una vez acreditado lo anterior, el certificado de salud se expedirá en forma gratuita.
  
- III.- Por verificación semestral del cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, ecología, salud e higiene, por metro cuadrado de área de trabajo, de servicios y de atención al público, \$50, sin que la cantidad a pagar por establecimiento sea

inferior a \$50.00, ni mayor a \$850.00.\*

IV.-	Por registro y refrendo anual del padrón del Gobierno del Estado, anualmente:*	
	a) Contratistas.....	\$ 440.00
	b) Proveedores.....	\$ 220.00
V.-	Por la revisión de planos que se practique por concepto de ingeniería sanitaria, sobre el valor de las edificaciones que se pretendan construir, determinado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con base en los planos y proyectos que presente el interesado y en los demás datos que proporcionen las oficinas competentes se pagará por cada millar o fracción.....	\$ 5.00
	En ningún caso la cantidad a cubrir será menor a.....	5 cuotas
VI.-	Por la expedición de constancias y certificados, que expidan las Dependencias del Gobierno del Estado, no mencionadas en las disposiciones de este Título.....	1 cuota
* Con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos, efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León, la vigencia de las fracciones III y IV, del artículo 277, de esta Ley, se encuentra suspendida.		
VII.-	Por incorporación a las redes de agua y drenaje, por metro cuadrado del área vendible:	
	a) Fraccionamientos habitacionales cuyos lotes tengan una superficie promedio mayor de 250 metros cuadrados .....	.107 cuotas
	b) Fraccionamientos habitacionales cuyos lotes tengan una superficie promedio entre 150 y 250 metros cuadrados....	.075 cuotas
	c) Fraccionamientos habitacionales cuyos lotes tengan una superficie promedio menor de 150 metros cuadrados.....	.048 cuotas
	d) Fraccionamientos comerciales, por metro cuadrado.....	.110 cuotas
	e) Fraccionamientos industriales.....	.121 cuotas
	f) Fraccionamientos campestres.....	.107 cuotas
	g) Fraccionamientos funerarios.....	.133 cuotas

- h) Predios que no formen parte de un fraccionamiento autorizado por las autoridades competentes, por metro cuadrado:
- 1.- Por incorporación a las redes de agua..... .044 cuotas
  - 2.- Por incorporación a las redes de drenaje..... .044 cuotas

Tratándose de fraccionamientos, cuando soliciten su incorporación únicamente a las redes de agua o sólo a las redes de drenaje, se pagará el 50% de los derechos establecidos.

Tratándose de fraccionamientos en que existan lotes de uso mixto, se pagará proporcionalmente según la superficie y el uso que les corresponda conforme los incisos a), b), c) o d) de esta fracción.

- VIII.- Por clasificación de carne de res, por canal \*..... \$ 3.80
- IX.- Por expedición de certificados a establecimientos para expender carne clasificada:\*
  - a) Carnicerías..... \$ 200.00
  - b) Tiendas de autoservicio..... \$ 400.00

\* Con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos, efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León, la vigencia de la fracción VIII, del artículo 277, de esta Ley, se encuentra suspendida.

\* Con motivo de la Declaratoria de Coordinación en materia federal de derechos, efectuada por la Federación respecto del Estado de Nuevo León, la vigencia de la fracción IX, del artículo 277, de esta Ley, se encuentra suspendida.

- X.- Por expedición de certificaciones relativas a los derechos patrimoniales del Estado sobre un inmueble..... 5 cuotas
- XI. Por servicios en materia de transporte público:
  - a) Por expedición o refrendo de la concesión..... 10 cuotas
  - b) Por tramite de cesión de derechos de la concesión..... 25 cuotas
  - c) Por reposición del documento en el que consta la concesión..... 10 cuotas
  - d) Por cambio de vehículo objeto de la concesión..... 10 cuotas
  - e) Por constancias de no infracciones, en materia de transporte público.....0.25 cuotas

XII.- Por servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública:

a) Por la evaluación de factibilidad para la prestación de servicios:

1. De seguridad privada de bienes.....	207 cuotas
2. De seguridad privada en el traslado de bienes o valores. ....	204 cuotas
3. De seguridad privada personal.....	207 cuotas
4. De sistemas de prevención y responsabilidades.....	193 cuotas
5. De seguridad de la información y por cualquier actividad vinculada con los servicios de seguridad privada.....	193 cuotas

En caso de revalidación se pagarán los mismos derechos, establecidos en este inciso.

b) Por la constancia de ingreso a la base de datos de cada persona que preste los servicios a que se refiere esta fracción, en el Registro Estatal de Empresa, Personal y Equipo de Seguridad Privada..... 3 cuotas

c) Por la constancia de ingreso a la base de datos de

- cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere esta fracción, en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada..... 1 cuota
- d) Por consulta de antecedentes policiales para cada integrante, en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública y Registro Estatal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada..... 2 cuotas
- e) Por la modificación de una autorización, o en su caso, de la revalidación anual, a que se refiere esta fracción..... 37 cuotas
- f) Por la expedición de cada cédula de identificación del personal, con el registro asignado en su inscripción..... 2 cuotas
- g) Por la constancia de ingreso a la base de datos de cada animal utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este Artículo, en el Registro Estatal de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada..... 1 cuota
- h) Por la evaluación de factibilidad de Capacitadores Privados o por la revalidación anual..... 25 cuotas

- i) Compulsa de documento, por hoja..... 0.15 cuotas
- j) Reposición de constancias o duplicados de las mismas, así como de calcomanías..... 2 cuotas
- k) Copia simple, por hoja..... 0.018 cuotas
- l) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior..... 2 cuotas
- m) Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las fracciones que anteceden..... 3 cuotas

( Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León para el año 2011.- Cuarto Durante el año 2013, y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

Quinto. Si se da por terminada la Coordinación en Materia Federal de Derechos, entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se refiere el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación, los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II, y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.)

Reformado en decreto núm. 37 publicado en POE 31 diciembre 2012

Artículo 277 Bis.- Por la expedición de copias, certificaciones y reproducciones diversas, que expida cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano u organismo, estatal de Nuevo León, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Copia simple, tamaño carta u oficio..... 0.018 cuotas
- II.- Copia a color, tamaño carta u oficio..... 0.20 cuotas

III.- Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores.....	2 cuotas
IV. Copias simples de planos.....	0.43 cuotas
V. Copias simples de planos a color.....	2 cuotas
VI. Copias certificadas de planos.....	3 cuotas
VII. Copias certificadas de planos a color.....	5 cuotas

En caso de reproducción en fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información que se requiera, serán proporcionados por el interesado.

En todos los casos, con excepción del Poder Judicial del Estado y de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos, y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

Reformado en decreto núm. 37 publicado en POE 31 diciembre 2012

## **TITULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPITULO ÚNICO**

ARTÍCULO 278.- El Estado recibirá los siguientes Productos:

- I.- Enajenación de bienes muebles o inmuebles;
- II.- Arrendamiento o explotación de muebles o inmuebles del dominio privado;
- III.- Los procedentes de los medios de comunicación social del Estado;
- IV.- Intereses;
- V.- Venta de impresos y papel especial;
- VI.- Ingresos de organismos desconcentrados y diversas entidades; y,
- VII.- No especificados.

ARTÍCULO 279.- Los productos se cobrarán de acuerdo con los contratos, o en los términos de las concesiones, de conformidad con las leyes o disposiciones aplicables.

## **TITULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPITULO ÚNICO**

ARTÍCULO 280.- El Estado recibirá los siguientes Aprovechamientos:

- I.- Participaciones Federales;
- II.- Aportaciones Federales;
- III.- Recargos;
- IV.- Donativos;
- V.- Multas;
- VI.- Aportaciones de entidades paraestatales;
- VII.- Administración de ingresos municipales;
- VIII.- Financiamiento a través del crédito público;
- IX.- Expropiaciones;
- X.- Aportaciones extraordinarias de los entes públicos;
- XI.- Cauciones cuya pérdida se declare a favor del Estado;
- XII.- Reintegros e indemnizaciones;
- XIII.- Bienes vacantes, herencias, tesoros ocultos y legados;
- XIV.- Accesorios y rezagos de contribuciones y aprovechamientos; y,
- XV.- Diversos.

## **TITULO SEXTO FACULTADES DEL EJECUTIVO**

ARTÍCULO 281.- El Ejecutivo del Estado queda facultado para:

- a) Dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones fiscales.
- b) Suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias, a través de disposiciones generales, los preceptos relativos a la administración, control y forma de pago, sin variar los relativos a los procedimientos, sujetos, objeto, cuota, tasas o tarifa, del gravamen, infracciones o sanciones.
- c) Otorgar concesiones y celebrar contratos en los que se establezcan cuotas, tasas o tarifas de los productos que, por tales actos, debe recibir el Estado.

- d) Celebrar los actos necesarios para obtener los ingresos denominados aprovechamientos.

ARTÍCULO 282.- El Ejecutivo del Estado fijará las cuotas que deban cubrirse por la instalación, ampliación o incorporación de redes de agua y drenaje. Queda asimismo facultado el Ejecutivo, para formular, modificar, adicionar o reformar las tarifas para el cobro de Derechos por servicios públicos.

ARTÍCULO 283.- Es facultad del Ejecutivo el descentralizar fondos de las partidas del gasto público, para inversión en obras y servicios.

### **TRANSITORIOS:**

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 10 de Enero de 1975.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las Leyes, Ordenamientos y demás disposiciones fiscales que se opongan a la presente Ley de Hacienda.

ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose de fraccionamientos de terrenos aprobados por la autoridad respectiva antes del 31 de diciembre de 1974, y siempre que los fraccionadores no hayan vendido la totalidad de los lotes o estén pendientes de consumarse operaciones de fideicomiso, promesa de venta o ventas con reserva de dominio, los fraccionadores deberán enviar a la Oficina Técnica Catastral, de la Tesorería General del Estado, copia de los planos del fraccionamiento indicando los lotes con características de los arriba señalados. El plazo para el envío vence el día último de enero de 1975.

La Oficina Técnica Catastral, aún cuando no reciba dichos planos, procederá a la valuación de los predios del fraccionamiento, aplicando los valores catastrales en vigor. Las cuotas que resulten con motivo de esos avalúos, entrarán en vigor el bimestre siguiente a la fecha en que se practiquen.

ARTÍCULO CUARTO.- En tanto rijan los Convenios de Coordinación entre el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el cobro del Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles y para el cobro de los Impuestos sobre Producción de Aguardiente y sobre Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, estos gravámenes se causarán, liquidarán y recaudarán, en la forma y términos previstos en las Leyes Federales de la materia, y en los convenios relativos.

En caso de terminación de los convenios indicados, cesará la suspensión de la vigencia de las Leyes del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles y sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas, del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO QUINTO.- Derogado.

ARTÍCULO SEXTO.- Tratándose del Impuesto Sobre Enajenación de Automóviles,

Camiones y Demás Vehículos de Motor generado antes del 1 de Enero del 2000, los adquirentes serán responsables solidarios solamente respecto del pago del Impuesto que se haya causado en las operaciones en las que haya intervenido.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado realice la prestación de los servicios mencionados en el artículo 276 bis de la Ley de Hacienda del Estado vigente hasta el 31 de Diciembre de 1999, los derechos se causarán y pagarán conforme al citado artículo, no obstante que sean prestados con posterioridad a esa fecha.

ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO.- Para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a que se refiere el Artículo 132 de esta Ley, en relación a los vehículos respecto de los cuales en el año inmediato anterior al en que se efectúa el cálculo del impuesto, no se hubiese aplicado el mismo, se considerará impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, al impuesto federal causado en el mismo ejercicio fiscal inmediato anterior, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos expedida por el H. Congreso de la Unión.

En caso de que en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, al en que se efectúa el cálculo del impuesto estatal, no se hubiesen generado ni el impuesto estatal ni el impuesto federal, en relación con el vehículo respecto del cual se efectúa el cálculo del impuesto; para los efectos del Artículo 132 de esta Ley, se considerará como impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior, al que se habría causado de haberse aplicado el impuesto federal, conforme a la Ley vigente en el año 2010.

## LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicada en el Periódico Oficial del Estado  
de fecha 28 de Diciembre de 1974

### REFORMAS

ARTÍCULO 1.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Reformado por Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 2.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado en su segundo párrafo por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de Septiembre de 2004.

ARTÍCULO 9.- Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado en su primer párrafo por Decreto 59 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de enero de 2007.

ARTÍCULO 9 BIS.- Adicionado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

Reformado en su primer párrafo por Decreto 59 publicado en Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de enero de 2007.

Se reforma en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial de fecha 17 diciembre 2010.

**ARTÍCULO 9 bis 1.-** Se adiciona por Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial de fecha 17 diciembre 2010.

**POR DECRETO No. 245, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999, SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO TERCERO DEL TITULO SEGUNDO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: "DEL IMPUESTO SOBRE**

## TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS”.

ARTÍCULO 10.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Se adiciona el Título Segundo, con un Capítulo Primero denominado “De los Impuestos a los Juegos con Apuestas”, conteniendo una Sección Primera denominada “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas” con los artículos 10 al 16, publicado en Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 11.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Se adiciona el Título Segundo, con un Capítulo Primero denominado “De los Impuestos a los Juegos con Apuestas”, conteniendo una Sección Primera denominada “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas” con los artículos 10 al 16, publicado en Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 12.- Se reforma por adición con un inciso d), números 1) y 2); e inciso e), por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

Reformado en sus incisos a) y b), adicionándosele un último párrafo, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en sus incisos a) y b) por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Se adiciona el Título Segundo, con un Capítulo Primero denominado “De los Impuestos a los Juegos con Apuestas”, conteniendo una Sección Primera denominada “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas” con los artículos 10 al 16, publicado en Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 13.- Reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Se adiciona el Título Segundo, con un Capítulo Primero denominado “De los Impuestos a los Juegos con Apuestas”, conteniendo una Sección Primera denominada “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas” con los artículos 10 al 16, publicado en Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 14.- Reformado en su fracción I, incisos e) y k), por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Reformado en su fracción I, inciso e), adicionando el punto 5o. al mismo inciso, por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

Reformado en su fracción I, inciso e), número 1), e inciso j), por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado en su fracción I, inciso e), por Decreto No. 83, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1980.

Reformado en su fracción I, inciso e), por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en su fracción I, inciso e), por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Se adiciona el Título Segundo, con un Capítulo Primero denominado “De los Impuestos a los Juegos con Apuestas”, conteniendo una Sección Primera denominada “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas” con los artículos 10 al 16, publicado en Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 15.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Se adiciona el Título Segundo, con un Capítulo Primero denominado “De los Impuestos a los Juegos con Apuestas”, conteniendo una Sección Primera denominada “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas” con los artículos 10 al 16, publicado en Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 16.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Se adiciona el Título Segundo, con un Capítulo Primero denominado “De los Impuestos a los Juegos con Apuestas”, conteniendo una Sección Primera denominada “Del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas” con los artículos 10 al 16, publicado en Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 17.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Se adiciona y una Sección Segunda denominada “Del Impuesto por la Realización de

Juegos con Apuestas y Sorteos”, con los artículos 17 al 21, por Decreto 226, publicado en Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 18.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Se adiciona y una Sección Segunda denominada “Del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos”, con los artículos 17 al 21, por Decreto 226, publicado en Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 19.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Se adiciona y una Sección Segunda denominada “Del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos”, con los artículos 17 al 21, por Decreto 226, publicado en Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 20.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Se adiciona y una Sección Segunda denominada “Del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos”, con los artículos 17 al 21, por Decreto 226, publicado en Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 21.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Se adiciona y una Sección Segunda denominada “Del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos”, con los artículos 17 al 21, por Decreto 226, publicado en Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 22.- Reformado en su inciso c), por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1976.

Reformado suprimiendo incisos, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 23.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 24.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 25.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 26.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 27.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 28.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 29.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 30.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 31.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 59.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

ARTÍCULO 103.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 104.- Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

ARTÍCULO 105.- Reformado por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

ARTÍCULO 106.- Reformado en sus párrafos primero, segundo y adicionado con los párrafos tercero a quinto, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

Reformado en cuarto párrafo, por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

ARTÍCULO 107.- Reformado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

ARTÍCULO 108.- Reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

ARTÍCULO 109.- Reformado por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

Reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

ARTÍCULO 110.- Reformado por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

ARTÍCULO 111.- Reformado en sus fracciones I, II, III y IV, y se adiciona con un segundo párrafo, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999. (Ver Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Febrero del año 2000).

ARTÍCULO 112.- Reformado en su primer párrafo y en sus fracciones I, II y III, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

ARTÍCULO 113.- Derogado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado por Decreto No. 399, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Abril de 1997.

Se reforma en su segundo párrafo y se adiciona con los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

ARTÍCULO 114.- Derogado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

ARTÍCULO 115.- Derogado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de

Diciembre de 1996.

ARTÍCULO 116.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado y pasando a formar parte del Capítulo Cuarto del Título Segundo, el cual se reforma en su denominación, por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Se reforma en su primer párrafo y se adiciona con un segundo párrafo pasando el actual a ser el tercero, en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

ARTÍCULO 117.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado y pasando a formar parte del Capítulo Cuarto del Título Segundo, el cual se reforma en su denominación, por Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Se adiciona con el Título Segundo de los Impuestos con un Capítulo Quinto "Del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos"; con los artículos 118 al 138. En Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

ARTÍCULO 118.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se reforma la fracción II del segundo párrafo del Artículo 118 en Decreto núm 143 publicado en Periódico Oficial de fecha 27 diciembre 2013.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 119.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de

2015.

ARTÍCULO 120.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 121.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 122.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se reforma fracción II primer párrafo, y se deroga su tercer párrafo; se adiciona con los párrafos tercero y cuarto de la fracción III, en Decreto núm. 037 publicado en Periódico Oficial núm. 163 de fecha 31 diciembre 2012.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 123.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 124.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17

diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 125.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 126.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 127.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 128.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 129.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se reforma en Decreto núm. 037 publicado en Periódico Oficial núm. 163 de fecha 31 diciembre 2012.

ARTÍCULO 130.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 131.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 132.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 133.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se adiciona con un quinto párrafo en Decreto núm. 037 publicado en Periódico Oficial núm. 163 de fecha 31 diciembre 2012.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 134.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17

diciembre 2010.

ARTÍCULO 135.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 136.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 137.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 138.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se deroga. Decreto 28 publicado en periódico oficial num. 153, de fecha 3 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 154.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Reformado en su último párrafo, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Adicionado con los párrafos tercero, cuarto y quinto, por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Reformado en su tercer párrafo, por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

Reformado en su tercer párrafo, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

Reformado en sus párrafos primero y tercero, por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2003.

ARTÍCULO 155.- Reformado en su párrafo segundo por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2003.

Se reforma en su segundo párrafo, en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

ARTÍCULO 157.- Se reforma en Decreto núm. 037 publicado en Periódico Oficial núm. 163 de fecha 31 diciembre 2012.

Se reforma en su primer párrafo, en Decreto núm. 328 publicado en Periódico Oficial núm. 160-III, de fecha 29 diciembre 2017.

ARTÍCULO 158.- Reformado en su párrafo segundo, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Adicionado con los párrafos tercero y cuarto, por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Reformado por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

Reformado en su tercer párrafo, por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

Reformado en su párrafo segundo por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2003.

Se reforma en su tercer párrafo en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

ARTÍCULO 158 Bis.- Se adiciona por Decreto 226, publicado en Periódico Oficial Número 167-III, de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 159.- Reformado en su fracción I, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial

del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en su fracción II, y adicionado con una fracción V, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Se deroga su fracción V, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

Reformado en su fracción IV, por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2003.

ARTÍCULO 159 bis.- Adicionado por Decreto No. 30, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 2009.

Se reforma en su punto 3 en Decreto núm. 282 publicado en Periódico Oficial núm. 163-II de fecha 26 diciembre 2011.

Se reforman por modificación los numerales 1 y 2 del primer párrafo; el párrafo segundo y el párrafo quinto en Decreto núm. 160, publicada en Periódico Oficial de fecha 3 julio 2014.

Se reforma por Decreto 223, publicado en Periódico Oficial Número 167-III, de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 159 bis 1.- Adicionado por Decreto No. 328, publicado en el Periódico Oficial num. 160-III, de fecha 29 de Diciembre de 2017.

ARTÍCULO 160.- Reformado en su fracción II, inciso b), por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en su fracción II, en sus incisos c) y e), por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en su fracción II, inciso a), por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Se adiciona en su fracción II, con un inciso f), por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1993.

Reformado en su fracción II, en su inciso a), por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Adicionado en su fracción I, con un inciso g), por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Adicionado en su fracción I, con un inciso h), por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

Reformado en su fracción II, inciso a), por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 2002.

Reformado en su fracción I, incisos f) y g), por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2003.

Reformado en su fracción I, inciso g), por Decreto No. 63, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de febrero del 2004.

Reformado por modificación al inciso h) fracción I, en Decreto núm. 152 publicado en Periódico Oficial de fecha 10 de octubre de 2007.

Se deroga fracción II inciso a), en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se reforma por decreto 226, la fracción II, inciso b) y e), publicado en Periódico Oficial Número 167-III, de fecha 30 de diciembre de 2016

Se reforma en su fracción II inciso d), en Decreto núm. 328 publicado en Periódico Oficial núm. 160-III, de fecha 29 diciembre 2017.

ARTÍCULO 160 BIS.- Adicionado por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

Reformado en su segundo párrafo, inciso c), por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

POR DECRETO No. 26 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1997, SE ADICIONARON LOS ARTÍCULOS 160 BIS 1 AL 160 BIS 5.

ARTÍCULO 160 BIS-1.- Reformado en su segundo párrafo, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTÍCULO 160 BIS-2.- Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTÍCULO 160 BIS-3.- Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTÍCULO 160 BIS-5.- Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTÍCULO 161.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha

28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 162.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 163.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 164.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 165.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 166.- Reformado adicionando un segundo párrafo, por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 167.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 168.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 169.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 170.- Reformado en su fracción II, por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

POR DECRETO No. 322 PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1996 SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DEL TITULO SEGUNDO, ARTÍCULOS 171 A 179.

ARTÍCULO 171.- Reformado en su fracción I, inciso h), por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de

Diciembre de 1998.

ARTÍCULO 172.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Se adiciona segundo párrafo por Decreto 226, publicado en Periódico Oficial Número 167-III, de fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 173.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTÍCULO 174.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Se reforma por decreto 226, publicado en Periódico Oficial Número 167-III, de fecha 30 de diciembre de 2016

ARTÍCULO 175.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTÍCULO 176.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su primer párrafo, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

ARTÍCULO 177.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su primer párrafo y fracciones I, II, IV y VII, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTÍCULO 178.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTÍCULO 179.- Reformado por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTÍCULO 180.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 181.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 182.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 183.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 184.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 185.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 186.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 187.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 188.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 189.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 190.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 191.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 192.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 193.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha

30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 194.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 195.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 196.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 197.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 198.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 199.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 200.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 201.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 202.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 203.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 204.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO 233.- Reformado suprimiéndose incisos, por Decreto No. 196, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Diciembre de 1978.

ARTÍCULO 249.- Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 250 BIS.- Adicionado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 251.- Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, por Decreto No. 196, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Diciembre de 1978.

Reformado en su fracción I, adicionando la fracción IX al mismo artículo, por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

ARTÍCULO 252.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 253.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 254.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 255.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 256.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 257.- Reformado en su inciso d), por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 258.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 259.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 260.- Derogado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

ARTÍCULO 261.- Adicionado con un segundo párrafo, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 263.- Reformado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

POR DECRETO No. 28. PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000, SE REFORMA LA DENOMINACION DEL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO TERCERO PARA QUEDAR: "DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO Y DEL TRABAJO".

ARTÍCULO 266.- Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha

28 de Diciembre de 1979.

Reformado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

ARTÍCULO 267.- Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y en su último párrafo, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y en su último párrafo, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I a VII y en su último párrafo, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I a VII y en su último párrafo, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I a VII y en su último párrafo, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus párrafos primero, segundo y último, y se derogan fracciones I al VII del párrafo primero, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus párrafos primero y último, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus párrafos primero y quinto, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus párrafos primero y último, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Suspendida la vigencia de los derechos contenidos, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994. (Fe de Erratas 5 de Agosto de 1994).

ARTÍCULO 268.- Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I a X, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I a X, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I a X, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Se reforma en su párrafo primero y se deroga en sus fracciones I a X, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus párrafos primero y último por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Suspendida la vigencia de los derechos contenidos, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994. (Fe de Erratas 5 de Agosto de 1994).

ARTÍCULO 269.- Se adiciona al Título Tercero, un Capítulo Segundo Bis, que contiene dicho artículo, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en sus fracciones I y II, y adicionado con una fracción III, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I y II, y derogado en su fracción III, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus fracciones I y II por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Adicionado con una fracción III, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Reformado en sus fracciones I y II en su primer párrafo, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I y II y en su primer párrafo, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción III, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTÍCULO 270.- Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, por Decreto No. 196, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Diciembre de 1978.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado en sus fracciones I, IV y VI, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV y VI, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en sus fracciones I, II, III, IV y VI, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I a IV y VI, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I a IV y VI, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I a IV y VI, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I a VI, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I a VI, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I a VI, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I a VI, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en su fracción V, y adicionado con las fracciones VII a IX, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Reformado en sus fracciones I a IX, y adicionado con una fracción X, y se deroga en su último párrafo, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I a IX, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción X, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en sus fracciones I a X, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999. (Ver Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Febrero del año 2000).

Reformado en sus fracciones I a IV, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

Reformado por adición de un párrafo segundo, por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 2014.

ARTÍCULO 270 BIS.- Adicionado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se reforma en la denominación del Capítulo Segundo, del Título Tercero “De los Derechos por Servicios Prestados en la Secretaría del Trabajo”, en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

ARTÍCULO 271.- Reformado en su fracción I, incisos a) al g); fracciones II al VI en su Apartado A, incisos a) y b); Apartados B) y E); derogándose los Apartados C) y D), por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en su fracción I, incisos a) al H); fracciones II al VI, Apartado A) incisos a) y b), Apartado B) y E), por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Adicionado con las fracciones VII al XI, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en su fracción I, incisos a) al g); fracciones II al VI, Apartado A), incisos a) y b); Apartados B) y E); fracciones VII al XI, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y g); fracciones II, III, IV, VI, Apartado A), incisos a) y b); Apartados B) y E); fracciones VII al X y se deroga la fracción XI, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) a f) y se derogan el g) y h); II a V Apartados A) en sus incisos a) y b), B) y E), y VII a X, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I, inciso f) párrafo primero, II a V Apartado A) en sus incisos a) y b), B) y E), y VII a X, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a), y se deroga en su inciso f); II a V, VI Apartados A) en sus incisos a) y b), B) y E), pasando el actual Apartado E) a ser C), y VII a X, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a d), II a V, VI, Apartados A) en sus incisos

a) y b), B) y C), y VII a X; y se deroga la fracción I, en su inciso e), por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I, inciso d), en su párrafo primero, II a V, VI, Apartados A) en sus incisos a) y b), B) y C), y VII a X, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I, incisos b), c) y d), en su párrafo primero, II a V, VI, Apartados A), en sus incisos a) y b), B) y C), y VII a X, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, V, VI, en sus incisos a), subincisos a) y b), B) y C), VII, VIII, IX y X y adicionado con las fracciones XI y XII, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en su fracción I, inciso c) y d), II a XII y adicionado con las fracciones XIII a XVI, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en sus fracciones X y XI, y adicionado con las fracciones XVII y XVIII, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos c) y d), II, III y IV, V a VII, VIII en sus incisos A) subincisos a) y b), B) y C), IX, X, XI en su segundo párrafo, XII a XIV, XV en sus incisos a) y b), y XVI a XVIII, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I en su inciso d), IV, V y VI, VIII en sus incisos B) y C), en su segundo párrafo, XI en su segundo párrafo, XII, XIV, XV en su inciso a) y XVI a XVII, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Adicionado en su fracción IX con un segundo párrafo, y con un último párrafo, por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Reformado en sus fracciones I, inciso c), II, III, VII, VIII, inciso A, subincisos a) y b) y el inciso C, IX, primer párrafo, X, XIII y XV, incisos b) y c), por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), y XV, en su inciso b); y adicionado en su fracción I, inciso d), con un segundo párrafo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero, por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

Se reforma en su fracción IX en Decreto 120 publicado en Periódico Oficial de fecha 26 de diciembre de 2001.

Se derogan las fracciones II Y III , por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2003.

Se reforma en su fracción I inciso d), segundo párrafo, en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se reforma fracciones I, primero y segundo párrafos, V, VI, VII, VIII, incisos A, sub incisos a) y b), B y C, IX, X, XII, XIII, XV, incisos b) y c), XVI, XVII, XVIII y se adiciona fracción XV, con un inciso d), y con las fracciones XIX y XX y se deroga la fracción IV en Decreto núm. 037 publicado en Periódico Oficial núm. 163 de fecha 31 diciembre 2012.

ARTÍCULO 272.- Reformado en sus fracciones I y II, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Se modifica la estructura del artículo conteniendo ahora las fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); y III, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); y III, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); y III, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b) y III, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a) y b), y III, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a) y b), y III, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en sus fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su primer párrafo, fracción I, incisos a) y b), por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

ARTÍCULO 272 BIS.- Adicionado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); y III, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b); y III, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, incisos a) y b), y III, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III; por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), II, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de

1990.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a) y b), y III, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) y b); II, incisos a) y b), y III, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en sus fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a) y b), y III, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción I, incisos a) y b) y fracción II, incisos a) y b), por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

ARTÍCULO 273.- Reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en sus fracciones I en sus incisos a) a g), II en sus incisos a) y b), y III a V, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I en sus incisos a) a g), II en sus incisos a) y b), y III a V, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción III, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTÍCULO 273 BIS.- Adicionado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTÍCULO 274.- Reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I, II, en su párrafo primero y III, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I, II, en su párrafo primero y III, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I, II, en su párrafo primero y III, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I, II, en su párrafo primero y III, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I, II, en su párrafo primero y III, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus fracciones I, II, en su párrafo primero y III, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Suspendida la vigencia de los derechos contenidos, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994. (Fe de Erratas 5 de Agosto de 1994).

Se deroga en Decreto núm. 037 publicado en Periódico Oficial núm. 163 de fecha 31 diciembre 2012

ARTÍCULO 275.- Derogado por Decreto No. 83, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1980.

Adicionado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I a III, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I a III, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I a III, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I a III, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I y III, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I a III, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones II y III, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus fracciones II y III y adicionado con una fracción IV, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en sus fracciones I a IV, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones I, III y IV, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción II, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

ARTÍCULO 275 BIS.- Adicionado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Derogado por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

POR DECRETO No. 244, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 275 BIS, EN EL CAPITULO CUARTO DEL TITULO TERCERO, PASANDO LOS ACTUALES CAPITULOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL TITULO TERCERO, A SER QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, RESPECTIVAMENTE. PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

Suspendida la vigencia de la fracción II, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994. (Fe de Erratas 5 de Agosto de 1994).

Reformado en su fracción I en sus incisos a) a h), por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en su fracción I en sus incisos b) a h), por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción I, inciso a), por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en su fracción I, por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado

de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

Reformado en su fracción I, numeral 1, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTÍCULO 276.- Se le adicionan las fracciones XVII y XVIII, por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y c), por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1976.

Reformado en su fracción I, inciso b), por Decreto No. 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1977.

Se derogan sus fracciones II y VI, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Se deroga su fracción V, por Decreto No. 83, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1980.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y c); fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, incisos a), b), c) y d); adicionándose esta última fracción en el inciso e); y XVIII, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y c); fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, incisos a), b), c), d) y e); y XVIII, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y c); fracciones III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, incisos a), b), c), d) y e); fracción XVIII, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I, incisos a), b) y c), y II a X; y se adiciona con las fracciones XI y XII, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c) y II a XIII, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c), II, y IV a XIII; por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c), II y IV a XIII, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I a X y párrafos antepenúltimo y último y derogado en sus fracciones XI, XII y XIII, por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) a d), II, incisos a) y b), III a VI, VII, incisos a) a d), VIII a X y último párrafo y adicionada en su fracción I, con los incisos e) y f), y en su fracción VII, inciso d), con un segundo párrafo, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Reformado en sus fracciones I, inciso a) a f), III y V a X así como en sus últimos tres párrafos y se adicionan las fracciones XI a XVII, así como un último párrafo, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Suspendida la vigencia de la fracción I, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994. (Fe de Erratas 5 de Agosto de 1994).

Reformada la fracción II en su párrafo primero, VII, XII y XIII en su inciso a), y adicionada la fracción III con los párrafos segundo y tercero y XIII con un inciso d), por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Reformado en sus fracciones II en sus incisos a) y b), III en sus párrafos segundo y tercero, IV a VIII, IX en sus párrafos segundo y tercero, X, XI en sus incisos a) a d), XII, XIII en sus incisos a) a d), XIV, XV en sus incisos a) y b), XVI y XVII, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en sus fracciones II en su inciso b), III en sus párrafos segundo y tercero, V a VIII, IX en sus párrafos segundo y tercero, X, XI en sus incisos a) a d), XII, XIII en sus incisos a) a d), XIV, XV en sus incisos a) y b), XVI y XVII en su segundo párrafo, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción II, inciso a) así como en su segundo párrafo, y se adiciona con una fracción XVIII, por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Derogado en su fracción II; adicionado en sus fracciones III, con un cuarto párrafo, VIII, con un segundo párrafo, XI, con los incisos e) y f), así como con una fracción XIX y con un sexto párrafo; y Reformado en sus fracciones IV, XV, inciso a), XVI y segundo párrafo, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en sus fracciones VII, XIII, inciso c), XV, incisos a) y b); adicionado en su fracción

XVI, con un segundo párrafo; reformado en su segundo y penúltimo párrafos; y derogado en su último párrafo, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999. (Ver Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de Febrero del año 2000).

Adicionado en su fracción XV con un segundo párrafo y los incisos a) y b), por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

Reformado en sus fracciones III y IV; y en su quinto párrafo; adicionado con un sexto párrafo, así como en su fracción XV, en su primer párrafo con un inciso b), pasando el actual inciso b) a ser inciso c) y en su misma fracción XV, párrafo segundo con un inciso b), pasando el actual inciso b) a ser inciso c); y derogada su fracción IX, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

Reformado en sus fracciones XIII y XVI, por Decreto No. 276, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 2002.

Se reforma el párrafo segundo, por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2003.

Reformado en su segundo párrafo y fracciones XIII a XIX, adicionado con las fracciones XX y XXI y derogado en sus párrafos tercero a sexto, por Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

Se reforma en fracciones II a XIII y XV, en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

**SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO “DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE”, TÍTULO TERCERO, EN DECRETO NÚM. 146 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 166 DE FECHA 17 DICIEMBRE DE 2010.**

Se adicionan las fracciones XXII y XXIII, y cuatro párrafos posteriores al actual párrafo final del Artículo 276; y se deroga la fracción I del mismo Artículo en Decreto núm. 200 publicado en Periódico Oficial de fecha 18 de mayo de 2011.

Se reforma fracciones II, inciso b), III, incisos a) a c), IV, incisos a) y b), V, VI, VII, VIII, incisos a) y b), IX, X, XI, incisos a), numerales 1 a 4, b), numerales 1 a 4 y XII, incisos a), numerales 1 y 2, y b), numerales 1 y 2, se adicionan fracción III, con un inciso d) y VII, con los incisos a) a c) y un segundo párrafo, pasando los actuales párrafos segundo a quinto, a ser tercero a sexto en Decreto núm. 037 publicado en Periódico Oficial núm. 163 de fecha 31 diciembre 2012.

Se reforma el artículo 276, en sus fracciones VI; XIII, inciso a) y XV, en decreto 65, publicado en POE, num. 165-II, de fecha 30 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO 276 BIS.-** Se adiciona este artículo en el Capítulo Quinto del Título Tercero pasando el

actual a ser Capítulo Sexto, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Se reforman sus fracciones II a V y se adiciona en la fracción I con un párrafo segundo y con las fracciones VI y VIII, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en su fracción III y último párrafo, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994.

Reformado en sus fracciones I segundo párrafo, III primero y segundo párrafos y adicionado en su párrafo primero con los incisos a) a e) y se derogan tercero y último párrafos, V en su inciso d), y VI; por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Reformado en sus fracciones I, II, III en sus incisos a) a e) y último párrafo, IV en su inciso a), V en sus incisos a), b) numerales 1), incisos A), B) y C), y 2) al 6), c) a h), VII y VIII, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en su fracción I, y adicionada con un tercer párrafo, II, y adicionada con los incisos a) a e), III, y adicionada con los incisos a) a e), y con un segundo párrafo, pasando los actuales incisos a) a e) del primer párrafo a formar parte del segundo, V en sus incisos a) y c) a h), VI, VII y VIII, y adicionado con la fracción IX, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Reformado en su fracción II, primer párrafo, III, primero y segundo párrafos, V, inciso b), numerales 4 y 6 y adicionado con un numeral 7, por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1997.

Reformado en sus fracciones III, segundo párrafo, incisos a) a e), IV, inciso a) y V, inciso b), numerales 1, subincisos A, B y C, 2, 3, 4, 5 y 6; y, derogado en su fracción V, inciso b), en su numeral 7, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998.

Reformado en sus fracciones I y II; y, derogado en sus fracciones III a IX, por Decreto No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1999.

Se Deroga el artículo 276 Bis, por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2003.

**SE REFORMA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO SÉPTIMO “DE LOS DERECHO POR SERVICIOS PRESTADOS POR DIVERSAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2003.**

Se adiciona el Artículo 276 Bis en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial núm. 166 de fecha 17 diciembre 2010.

Se adicionan las fracciones de la VI a la XIV, en decreto num. 65, publicado en POE num. 165-II, de fecha 30 de diciembre de 2015.

Se reforma en las fracción II, incisos b) y c), fracción III, incisos a) al g), fracción IV, incisos a) y c), fracción V, incisos a) y d), fracciones VI al X, fracciones XII y XIV, así como se adicionan las fracciones XV a XXVI, por Decreto 226, publicado en Periódico Oficial del Estado 167-III, fecha 30 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 277.- Se deroga su fracción III, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y c); fracción II, incisos a), b) y c), fracciones V, VIII y IX; derogándose las fracciones IV, VI y VII, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Reformado en sus fracciones I, incisos a), b) y c); II, incisos a), b) y c); V, VIII y IX, por Decreto No. 21, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1982.

Reformado en sus fracciones I, incisos a), b) y c); II, incisos a), b) y c); V, VIII y IX, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

Reformado en su fracción I, incisos a), b) y c); fracción II, incisos a), b) y c); fracciones V y IX, y se deroga la fracción VIII, por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1985.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a), b) y c); II, en sus incisos a), b) y c), y IX, por Decreto No. 61, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1986.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a), b) y c), II, y IX y se adiciona la fracción III, por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c), II, en su párrafo segundo, III y IX, por Decreto No. 34, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1988.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c), II, en su párrafo segundo, III y IX, pasando las actuales fracciones V y IX a ser la IV y V, respectivamente, y se adiciona con una fracción VI, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c), II, en su párrafo segundo, III, V y VI, en sus incisos a) a f) y g), en sus numerales 1 y 2, por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1990.

Reformado en sus fracciones I, en sus incisos a) a c), II, en su párrafo segundo, III a V y VI, en sus incisos a) a f) y g) en sus numerales 1 y 2, así como en la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero, por Decreto No. 32, publicado en el Título Tercero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1991.

Reformado en sus fracciones I, incisos a) a c), II, en su párrafo segundo, III, incisos a) y b), IV, V, VI, incisos a) a f) y g), en sus numerales 1 y 2, por Decreto No. 129, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1992.

Se reforma en sus fracciones I, incisos b) y c) y III a VI y se adiciona con las fracciones VII a X, por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Suspendida la vigencia de las fracciones III, IV, VIII y IX, por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Julio de 1994. (Fe de Erratas 5 de Agosto de 1994).

Reformado en su fracción primer párrafo, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Reformado en su fracción I en sus incisos a) a c), II en su segundo párrafo, VI, VII en sus incisos a) a g) y h), numerales 1) y 2), y X, por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1995.

Reformado en su fracción I en sus incisos a) a c), VI y X, por Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Adicionado en su fracción V, con un segundo párrafo; y, reformado en su fracción VII, en sus incisos a) a g) y h) en sus numerales 1 y 2, por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1998. (Fe de Erratas, P.O. 18 de Enero de 1999).

Se reforma la fracción VII, inciso h), punto 2 en su segundo párrafo, por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2003.

Reformado por adición de su fracción XI y sus incisos a) a la d), por Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de 2005.

Se adiciona en fracción VII con un tercer párrafo, en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial de fecha 17 diciembre 2010.

Se reforma fracción V, segundo párrafo, se adiciona fracción XI, con un inciso e) y con una

fracción XII en Decreto núm. 037 publicado en Periódico Oficial núm. 163 de fecha 31 diciembre 2012.

ARTÍCULO 277 BIS.- Adicionado por Decreto No. 26, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1976.

Derogado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Se ADICIONA por Decreto No. 36, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2003.

Reformado en su párrafo segundo, por Decreto No. 342, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de enero de 2006.

**Se reforma en su fracción I y II y último párrafo por Decreto núm. 300 publicado en Periódico Oficial de fecha 19 de diciembre de 2008.**

**Se reforma fracciones I, II y III Decreto núm. 037 publicado en Periódico Oficial núm. 163 de fecha 31 diciembre 2012.**

ARTÍCULO 278.- Reformado por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I a VII, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTÍCULO 279.- Reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

ARTÍCULO 280.- Se reforma y adiciona con las fracciones XI y XII, por Decreto No. 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre de 1989.

Reformado en sus fracciones I a XII, y adicionado con las fracciones XIII a XV, por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre del 2001.

ARTÍCULO 281.- Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Derogado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Se adiciona por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del

Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Durante 1997 no se cubrirán los ingresos previstos en este artículo. Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Derogado por Decreto 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, pasando el artículo 286 a ser el 281 del Título Sexto.

ARTÍCULO 282.- Reformado por Decreto No. 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Derogado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Se adiciona por Decreto No. 244, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de Diciembre de 1993.

Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1994.

Durante 1997 no se cubrirán los ingresos previstos en este artículo. Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1996.

Derogado por Decreto 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, pasando el artículo 287 a ser el 282 del Título Sexto.

ARTÍCULO 283.- Reformado por Decreto No. 154, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de Diciembre de 1975.

Derogado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

Por Decreto 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, pasa el artículo 288 a ser el 283 del Título Sexto.

ARTÍCULO 284.- Derogado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1981.

ARTÍCULO 285.- Derogado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001.

ARTÍCULO 286.- Por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, este Artículo pasa a ser el artículo 281 del Título Sexto.

ARTÍCULO 287.- Por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, este Artículo pasa a ser el artículo 282, del Título Sexto.

ARTÍCULO 288.- Por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, este Artículo pasa a ser el artículo 283, del Título Sexto.

POR DECRETO No. 120, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Diciembre de 2001, se derogan los Artículos 281 y 282; así como el TÍTULO SÉPTIMO y su ARTÍCULO 285, pasando el actual TÍTULO OCTAVO a ser TÍTULO SEXTO y los ARTÍCULO 286, 287 y 288 a ser 281, 282 y 283 respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de Diciembre de 1979.

Adicionado por Decreto No. 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1987.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.- Derogado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Diciembre de 1983.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- Adicionado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO.- Adicionado por Decreto No. 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de Diciembre del año 2000.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.- Se adiciona en Decreto núm. 146 publicado en Periódico Oficial de fecha 17 diciembre 2010.

Se reforma en Decreto núm. 282 publicado en Periódico Oficial núm. 163-II de fecha 26 diciembre 2011.

**Se reformó** el artículo OCTAVO TRANSITORIO del Decreto 200 publicado en Periódico Oficial de fecha 18 de mayo de 2011, en Decreto 291 publicado en Periódico Oficial núm. 163-II de fecha 26 diciembre 2011.

SE REFORMA ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2015.- Se reforma en cuanto al porcentaje de reducción de los años 2017 y 2018.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 129, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1992.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1993, con excepción de los derechos previstos en el artículo 271, fracción XI, los cuales entrarán en vigor una vez que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio esté en posibilidades

de prestar los servicios correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las cantidades monetarias expresadas en esta Ley, se entienden referidas a la unidad a que hace referencia el artículo 1º del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, expedido por el Congreso de la Unión el día 18 de Junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 del mismo mes y año.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante 1996 no se cubrirán los ingresos previstos en los artículos 281 y 282 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante 1997 no se cubrirán los ingresos previstos en los artículos 281 y 282 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante el año de 1997, los Derechos por Servicios prestados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se cubrirán a una tarifa especial de 41 cuotas, en la inscripción de documentos en los que se consignen adquisiciones provenientes de dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, realizadas por contribuyentes que por disposición legal no pueden conservar la propiedad de dichos bienes, tales como Instituciones Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito y Casas de Bolsa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 26 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1997.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 158 de la Ley de Hacienda del Estado, que presenten el aviso a que se refiere el cuarto párrafo de dicho Artículo a más tardar el 31 de Enero de 1998, deberán realizar el pago trimestral respecto del primer trimestre de 1998.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante el año de 1998, los Derechos por Servicios prestados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se cubrirán a una tarifa especial de 50 cuotas, en la inscripción de documentos en los que se consignen adquisiciones provenientes de dación en

pago o adjudicación judicial o fiduciaria, realizadas por contribuyentes que por disposición legal no pueden conservar la propiedad de dichos bienes, tales como Instituciones Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito y Casas de Bolsa.

ARTÍCULO CUARTO.- Los derechos previstos en el Artículo 276 bis, fracción V, inciso b), numeral 7, se aplicarán exclusivamente a los trámites urbanísticos que se inicien a partir de la vigencia de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Durante 1998 no se cubrirán los ingresos previstos en los Artículos 281 y 282 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 149 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1998.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 276, fracción XVI, de esta Ley, las placas de circulación identificadas en fondo blanco con caracteres y línea perimetral verde para el servicio privado y fondo blanco, con caracteres y línea perimetral negra y franja naranja, tratándose del servicio público, que no porten el emblema de la Entidad, el Código de barras y el Escudo del Estado, tendrán una vigencia hasta el día último del mes de agosto de 1999, por lo que el canje respectivo deberá realizarse antes de que concluya dicha vigencia.

Las placas de circulación de vehículos de servicio público y privado local, tendrán la vigencia que se señale mediante decreto emitido por el ejecutivo federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante el año de 1999, los Derechos por Servicios prestados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se cubrirán a una tarifa especial de 60 cuotas, en la inscripción de documentos en los que se consignen adquisiciones provenientes de dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, realizadas por contribuyentes que por disposición legal no pueden conservar la propiedad de dichos bienes, tales como Instituciones Bancarias o Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito y Casas de Bolsa.

ARTÍCULO CUARTO.- Durante 1999 no se cubrirán los ingresos previstos en los artículos 281 y 282 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 245 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1°. de Enero del año 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el año 2000 no se cubrirán los ingresos previstos en los artículos

281 y 282 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 28 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del año 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el año 2001 no se cubrirán los ingresos previstos en los artículos 281 y 282 de la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de que durante el año 2001, se autoricen libros de protocolo, a los que hacen referencia los artículos 272 fracción I y 272 bis, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado vigente hasta el 31 de Diciembre del 2000, los derechos se causarán y pagarán conforme a los citados artículos.

ARTÍCULO CUARTO.- Durante el año 2001, los Derechos por Servicios prestados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio se cubrirán a una tarifa especial de 60 cuotas, en la inscripción de documentos en los que se consignen adquisiciones provenientes de dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, realizadas por contribuyentes que por disposición legal no pueden conservar la propiedad de dichos bienes, tales como Instituciones Bancarias o Nacionales de Crédito, Organizaciones Auxiliares de Crédito y Casas de Bolsa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 120 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Artículo Segundo.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 276, fracción XVI, de esta Ley, las placas de circulación identificadas en fondo blanco y franja color arena con caracteres en color verde, con emblema de la Entidad (Cerro de la Silla) en la parte superior izquierda, escudo del Estado centrado en la parte inferior para el servicio privado y fondo blanco con caracteres y línea perimetral negra y franja naranja, tratándose del servicio público, tendrán una vigencia hasta el último día del mes de agosto del 2002, por lo que el canje respectivo deberá realizarse antes de que concluya dicha vigencia, de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000 publicada en fecha 26 de Enero del 2001 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 276 QUE REFORMA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2002.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2003.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 63 QUE REFORMA, EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 17 DE FEBRERO DE 2004.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las erogaciones a que se refiere ésta reforma, que se hubieren efectuado entre el 1º de enero de 2004 y la fecha de entrada en vigor de esta reforma, quedarán sujetas a lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 125, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor de la presente reforma se ratifica el derecho del Organismo Público Descentralizado Denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, para explotar la Autopista Monterrey-Cadereyta.

Artículo Tercero.- Los derechos de reversión y los derechos fideicomisarios que correspondan al Estado de Nuevo León conforme al Fideicomiso 1339 de fecha 27 de mayo de 1992 redundarán en beneficio del Organismo Público Descentralizado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León.

Artículo Cuarto.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, se deberán respetar los derechos de los terceros que hayan contratado con el organismo, en los términos y condiciones pactados.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 315, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2005.

T R A N S I T O R I O:

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del año 2006.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 342 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 011, DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2006

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las autoridades contarán con un plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para publicar en internet los correos electrónicos oficiales que destinarán para efecto de recibir las solicitudes de información a que se refiere el Artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública, reformado a través del presente Decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 59 QUE REFORMA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO CON FECHA 13 DE ENERO DE 2007.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 152 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 136, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2007.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 01 de enero del 2008.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticuatro días del mes de septiembre de 2007.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 300 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2008.**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de noviembre 2008

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 21, LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2010, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2009.**

Cuarto.- Durante el año 2010, y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 274; 275 bis, fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

Quinto.- Si se da por terminada la Coordinación en Materia Federal de Derechos, entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se refiere el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación, los derechos contenidos en los artículos 267; 268; 274; 275 bis, fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 30, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2009.**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2009.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 146 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 166 DE FECHA 17 DICIEMBRE 2010.**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del 2011.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los quince días del mes de diciembre de 2010.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 148 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 24 DICIEMBRE 2010.**

**Cuarto.-** Durante el año 2011, y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 274; 275 bis, fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la **Ley de Hacienda del Estado**.

**Quinto.-** Si se da por terminada la Coordinación en Materia Federal de Derechos, entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se refiere el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación, los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 274; 275 bis, fracción II, y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la **Ley de Hacienda del Estado**.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 200 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 62 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2011.**

Se reforma el artículo octavo transitorio en Decreto 291 publicado en Periódico Oficial núm. 163-II de fecha 26 diciembre 2011.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de septiembre de 2003.

Tercero.- El Comité de Evaluación de Trámites y Licencias deberá instalarse a más tardar a los 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Los municipios deberán remitir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la información relativa al padrón de licencias o permisos para la venta de bebidas alcohólicas dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, que incluya cuando menos el nombre del titular, giro o giros autorizados, domicilio del establecimiento y adeudos de refrendo en su caso, indicando el monto por cada año.

En aquellos casos en que la Tesorería advierta que la información de integración derivada de los padrones municipales, no corresponda con las personas que se encuentren explotando en virtud de un título legal la licencia correspondiente, procederá la regularización y actualización en el padrón

único al que se refiere el presente Decreto, solamente en lo que se refiere al cambio de titular, en el periodo señalado en el siguiente artículo transitorio.

Quinto.- Las personas que sean titulares de licencias o permisos municipales deberán obtener la licencia estatal que corresponda a su giro dentro de los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, pudiendo prorrogarse dicho período por determinación del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. Pasada esta fecha, de no haber iniciado en tiempo y forma el trámite para la realización del canje, deberá solicitar nuevamente una licencia o permiso especial en los términos de la presente Ley.

Al realizar el trámite señalado en el párrafo anterior, los titulares de las licencias o permisos deberán acreditar estar al corriente en el pago de los derechos por refrendo que correspondan, así como en el resto de las obligaciones fiscales que la autoridad requiera, con base a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

De acreditar el pago de los derechos por refrendo a que se refiere el párrafo anterior, se expedirá la licencia correspondiente al Titular de la misma. En caso que existan adeudos en el pago de derechos por refrendo, la expedición de la licencia, sólo será procedente, cuando se haya cubierto la totalidad del crédito correspondiente.

Sexto.- Las solicitudes de licencia o permiso especial que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones del mismo. En este caso, el pago de derechos que el solicitante hubiera hecho en el municipio para la tramitación de la licencia o el permiso especial, se acreditará al pago correspondiente a la anuencia municipal.

Séptimo.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, dentro de un término no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Octavo.-** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán expedir o modificar, en su caso, los Reglamentos correspondientes, en los términos del presente Decreto dentro de los **doscientos setenta** días siguientes al de la entrada en vigor del mismo.

**Se reformó** en Decreto 291 publicado en Periódico Oficial núm. 163-II de fecha 26 diciembre 2011.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de abril de 2011.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 282 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 163-II DE FECHA 26 DICIEMBRE 2011.**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1º de enero del 2012.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en

Monterrey, su capital, a los dieciséis días del mes de Diciembre de 2011.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 291 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 163-II DE FECHA 26 DICIEMBRE DE 2011.**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiún días del mes de Diciembre de 2011.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚM. 045, LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2013, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2012.**

Artículo Cuarto.- Durante el año 2013, y mientras permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se contrae la Declaratoria emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 04 de octubre de 1994, en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, se suspende la vigencia de los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo Quinto.- Si se da por terminada la Coordinación en Materia Federal de Derechos, entre la Federación y el Estado de Nuevo León a que se refiere el transitorio que antecede, entrarán en vigor nuevamente desde el día siguiente al en que surta sus efectos la terminación de la citada Coordinación, los derechos contenidos en los Artículos 267; 268; 275 bis, fracción II, y 277, fracciones III, IV, VIII y IX de la Ley de Hacienda del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 037 QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 163 DE FECHA 31 DICIEMBRE 2012.**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2013.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 143 QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 164-II DE FECHA 27 DICIEMBRE 2013.**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2014.  
Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 160 QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 82 DE FECHA 03 JULIO 2014.**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiséis días del mes de mayo de 2014.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 204 QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 161-II DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2014.**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de diciembre de 2014.

PRESIDENTA: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA.-  
Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 16 de Diciembre de 2014.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 28 QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 153 DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2015.**

Primero.- Se derogan los artículos del 118 al 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, lo cual entrará en vigor el día 1 de enero de 2018.

Segundo.- A fin de eliminar de manera gradual el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el importe del impuesto que resulte de aplicar lo dispuesto en los artículos 118 al 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se reducirá en los subsecuentes ejercicios fiscales, en los porcentajes siguientes:

Año	Porcentaje de Reducción
2016	20%
2017	20%
2018	100%

El porcentaje de reducción señalado para cada ejercicio fiscal no debe considerarse acumulativo con los importes generados en otro ejercicio fiscal, por lo que en cada ejercicio se calculará el impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos según lo dispuesto en los artículos 118 al 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y posteriormente se aplicará al monto resultante el porcentaje de reducción del monto que corresponda.

Se faculta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para otorgar un subsidio a cargo de los ingresos estatales a las personas físicas y morales residentes del Estado que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que tengan uno o varios vehículos, o vehículos de carga con peso bruto vehicular menor a 3.5 toneladas, denominadas Pick Up de hasta por la cantidad del 100% del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como, en los derechos por servicios de control vehicular previstos en el artículo 276, fracción XIII, inciso a) de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Las obligaciones derivadas de esta contribución, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

Cuarto.- El Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá presentar al Congreso un informe sobre los resultados de la eliminación gradual.

Quinto.- El Titular del Ejecutivo del Estado deberá incluir en su iniciativa de Ley de Egresos y en la demás normativa aplicable en materia de gasto para los ejercicios fiscales 2016 y 2017 respectivamente, la propuesta para establecer que los recursos que correspondan al Estado derivados

de la recaudación del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos no podrán ser aplicados para servicios personales, arrendamientos, adquisiciones, servicio de comunicación y medios y para el pago del servicio de la deuda.

De la misma forma deberá establecerse que, tratándose de programas para las áreas de educación y seguridad, podrán emplearse estos recursos exclusivamente en servicios personales, arrendamientos y adquisiciones.

Sexto.- El Titular del Ejecutivo del Estado incluirá, en su iniciativa de Ley de Egresos para los ejercicios fiscales 2016 y 2017 respectivamente, las propuestas de subsidios necesarios, en concordancia con los beneficios que se han otorgado históricamente respecto al impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, para su análisis por parte del Congreso del Estado.

Séptimo.- El Titular del Ejecutivo del Estado, deberá implementar esquemas que incentiven el pago de las contribuciones adeudadas de este impuesto.

Octavo.- El H. Congreso del Estado, deberá aprobar las reformas complementarias a los ordenamientos legales que se estimen pertinentes, en un plazo que no exceda de 120 días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo el presente Decreto, con el fin de que proceda a la inmediata publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Decreto 023, según las modificaciones aprobadas al mismo por este H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticinco días del mes de noviembre de 2015.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 65, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 165-II, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2015.**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2016.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días del mes de Diciembre de dos mil quince.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 226, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 167-III, 30 DE DICIEMBRE DE 2016**

**Primero.-** El presente Decreto entrara en vigor el día 1º de enero del año 2017.

**Segundo.-** En relación con las modificaciones a que se refiere el presente Decreto, y tratándose de las actividades a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado, que se realicen con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, solo quedaran afectas al pago del impuesto las cantidades efectivamente percibidas a partir de su entrada en vigor, las cuales sólo se podrán disminuir con el monto de los siguiente conceptos:

I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, en la proporción que representen las cantidades efectivamente percibidas a partir de dicha fecha respecto de la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el juego o sorteo de que se trate.

II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando se identifiquen con las cantidades efectivamente percibidas a partir de dicha fecha. Si las cantidades primeramente mencionadas no fuesen identificables de conformidad con lo anterior, se podrán disminuir en la proporción que representen las cantidades efectivamente percibidas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto respecto de la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el juego o sorteo de que se trate.

La disminución de las cantidades mencionadas en este inciso solo se podrá realizar cuando se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 19 de la Ley de Hacienda del Estado.

**Tercero.-** El Ejecutivo del Estado, deberá realizar los ajustes presupuestales que sean necesarios en relación con los ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado para el año 2017, que resulten de la aplicación del sistema gradual de eliminación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos aprobado mediante el presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUM. 223, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 167-III, 30 DE DICIEMBRE DE 2016**

**Primero.-** El presente Decreto entrara en vigor el día 1° de enero del año 2017.

**Segundo.-** En relación con las modificaciones a que se refiere el presente Decreto, y tratándose de las actividades a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado, que se realicen con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, solo quedaran afectas al pago del impuesto las cantidades efectivamente percibidas a partir de su entrada en vigor, las cuales sólo se podrán disminuir con el monto de los siguiente conceptos:

I. Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, en la proporción que representen las cantidades efectivamente percibidas a partir de dicha fecha respecto de la totalidad de las cantidades

efectivamente percibidas por el juego o sorteo de que se trate.

II. Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, cuando se identifiquen con las cantidades efectivamente percibidas a partir de dicha fecha. Si las cantidades primeramente mencionadas no fuesen identificables de conformidad con lo anterior, se podrán disminuir en la proporción que representen las cantidades efectivamente percibidas a partir de la entrada en vigor del presente Decreto respecto de la totalidad de las cantidades efectivamente percibidas por el juego o sorteo de que se trate.

La disminución de las cantidades mencionadas en este inciso solo se podrá realizar cuando se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 19 de la Ley de Hacienda del Estado.

**Tercero.-** El Ejecutivo del Estado, deberá realizar los ajustes presupuestales que sean necesarios en relación con los ingresos adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado para el año 2017, que resulten de la aplicación del sistema gradual de eliminación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos aprobado mediante el presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 231, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2017**

Primero.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, publicará las tablas de subsidio que deberán de otorgarse conforme a este Decreto, así como las bases de los mismos y las bases de las devoluciones de los impuestos que se hayan cobrado con anterioridad a la publicación de este Decreto, en un plazo máximo de 15 días y no podrán variarse en el transcurso del Ejercicio Fiscal 2017.

Una vez publicada la tabla de subsidios y sus bases será obligatorio otorgar dichos subsidios a todos quienes encuadren en los supuestos de las bases sin necesidad de solicitud expresa del contribuyente.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días del mes de enero de dos mil diecisiete.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO 328, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 160-III, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2017**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2018.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.